

## TABLA DE CONTENIDO



## 12. NICARAGUA FRENTE A LAS CUARENTA RECOMENDACIONES DEL GAFI Y AL REGLAMENTO MODELO DE LA CICAD-OEA

### 12.1 Aspectos penales

- 12.1.1 [Tipificación del delito](#)
- 12.1.2 [Medidas cautelares y decomiso de bienes, productos e instrumentos.](#)
- 12.1.3 [Terceros de Buena Fe](#)
- 12.1.4 [Destino de los bienes, productos o instrumentos decomisados](#)

### 12.2. Aspectos administrativos

- 12.2.1. [Sujetos obligados](#)
- 12.2.2. [Obligaciones de los sujetos obligados](#)
- 12.2.3. [Identificación de clientes y mantenimiento de registros.](#)
- 12.2.4. [Disponibilidad de registros](#)
- 12.2.5. [Registro y notificación de transacciones en efectivo](#)
- 12.2.6. [Comunicación de transacciones financieras sospechosas](#)
- 12.2.7. [Programa de cumplimiento obligatorio.](#)
- 12.2.8. [Responsabilidad de los sujetos obligados](#)

### 12.3. Autoridades competentes y sus facultades

- 12.3.1. [Autoridades de supervisión y regulación](#)
- 12.3.2. [Unidades de Investigación Financiera](#)
- 12.3.3. [Cooperación internacional](#)
- 12.3.4. [Secreto o reserva bancaria](#)

## II. [CUADRO ESQUEMATICO DE LEGISLACIÓN.](#)

## III. [ANEXO DE NORMAS](#)

## 12. NICARAGUA FRENTE A LAS CUARENTA RECOMENDACIONES DEL GAFI Y AL REGLAMENTO MODELO DE LA CICAD-OEA

### 12.1. ASPECTOS PENALES

#### 12.1.1. Tipificación del delito

El Grupo Acción Financiera (GAFI), a su vez, aconseja a los países miembros que se amplíe la cobertura del delito de lavado de activos a los delitos graves y a aquellos que producen una gran cantidad de dinero (la Convención de Viena de 1988 ONU, recomienda la penalización del lavado de activos de bienes provenientes del narcotráfico), en el entendido que cada país determinara cuáles delitos corresponden a esa categoría penal. La tipificación del lavado de activos se menciona en las (Recomendaciones 4, 5 y 6 del GAFI) recomendando adicionalmente la responsabilidad penal de las personas jurídicas. El GAFI recomienda tipificar el lavado de activos intencional (es decir, doloso), en el entendido que elemento intencional puede inferirse de las circunstancias de hecho objetivas.

Se considera en este documento ([Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI](#)) como una herramienta valiosa para combatir el lavado de dinero y los delitos conexos, que en la legislación de cada país se acoja la figura de la extradición, teniendo el buen juicio de reglamentarla bajo parámetros sencillos de aplicación. (Recomendación 40)

De otra parte, el [Reglamento Modelo de la CICAD - OEA](#), dentro de su articulado establece una clara guía para que los países miembros tipifiquen el lavado de activos, recomendando ampliar esta figura a los delitos graves ([artículo 1](#)).

En Nicaragua, se consagra que el delito de Lavado de Dinero y Activos de Actividades Ilícitas en el artículo 61 de la [Ley 285, Ley de reforma y adiciones a la Ley 177, Ley de Estupefacientes, sicotrópicos y sustancias controladas](#), lo cometen quienes incurran en las siguientes conductas:

- a) El que por sí o por interpósita persona natural o jurídica, realiza con otras personas o con establecimientos Bancarios, Financieros, Comerciales o de cualquier otra naturaleza, actos y operaciones mercantiles derivados o procedentes de actividades ilícitas.
- b) El que por si o por interpósita persona natural o jurídica, oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, administre, adquiera dinero u objetos materiales o el producto del mismo y dé al dinero y a los bienes provenientes de actividades ilícitas, apariencia de legalidad.

[subir](#)



Este delito será sancionado con presidio de cuatro a veinte años, más una multa correspondiente al doble del valor de los bienes objeto del proceso. Si el delito se cometiere a través de personas jurídicas, además de las penas en que incurrir las personas naturales podrá ordenarse la intervención judicial de dicha institución.

En el artículo 62 de la referida Ley, se definen las siguientes conductas, igualmente como lavado de activos: que el propietario o administrador, o representante legal de un establecimiento, conociendo previamente el origen ilícito de los recursos autorice o realice las operaciones y de otra parte, quien participe en actos, contratos reales, que de una u otra manera busquen encubrir o simular la procedencia ilícita de los recursos financieros.

Se contempla igualmente en este artículo, que también incurre en el delito de lavado de dineros, el político o directivo de cualquier asociación o partido político que acepte dineros productos del delito mencionado, si conoce con anterioridad el origen ilícito de los recursos.

Se establecen entonces como verbos rectores del delito de lavado de dinero y/o activos, ocultar, asegurar, transformar, invertir, transferir, custodiar, administrar, adquirir dinero u objetos materiales o el producto del mismo y dar al dinero y a los bienes provenientes de actividades ilícitas, apariencia de legalidad.

El delito de lavado de activos y/o dinero solo se comete en Nicaragua bajo la modalidad del dolo, es decir, con el conocimiento previo de la procedencia ilícita de los recursos.

No obstante, no debe perderse de vista lo expresado en relación con el dolo eventual y la figura de la ceguera intencional, propia de los países anglosajones, cuyas características ya han sido mencionadas en el primer capítulo, razón por la cual nos remitimos a ese aparte del presente trabajo.

La citada Ley contempla como delitos fuente de la legitimación de capitales o lavado de activos a los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, sicotrópicos, sustancias controladas y delitos conexos

La legislación nicaragüense contempla en el artículo 62 de la Ley que nos ocupa, que también comete el delito de lavado de activos todo directivo o candidato de asociación o partido político que acepte con conocimiento de causa, por cualquier medio, dinero derivado de los delitos contemplados por la citada Ley; y serán sancionados a la pena principal de cuatro a veinticinco años de presidio más una multa del doble del dinero recibido.

Según el artículo 78 de la Ley en estudio, los reos procesados por la comisión

[subir](#)

de los delitos contemplados en la [Ley 285](#), no serán excarcelados por ningún motivo bajo fianza y, no gozaran de los beneficios de la condena condicional, de la libertad condicional, ni el indulto o amnistía.

No se acoge en la totalidad las recomendaciones [Reglamento Modelo de la CICAD - OEA](#), al no contemplar como delitos fuente otros delitos graves.

Como complemento a lo expuesto puede consultarse [Reglamento Modelo de la CICAD - OEA](#), artículo 1; [Ley 285](#), artículos 61, 62 y 78, **¡Error! Marcador no definido.**, recomendaciones 4,5,6,40

### **12.1.2. Medidas cautelares y decomiso de bienes, productos e instrumentos.**

En las [Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI](#) se invita a los países a adoptar las medidas cautelares o provisionales consagradas en la Convención de Viena que permitan el congelamiento o embargo para impedir la comercialización, transferencia o disposición de bienes vinculados al proceso por lavado de activos. (Recomendación 7)

La ([recomendación 7 del GAFI](#)) aconseja a los países adoptar medidas que permitan el decomiso de los bienes lavados, el producto de los mismos, los instrumentos utilizados o que se pensaba utilizar en la comisión del delito o de bienes equivalentes. Adicionalmente, consagra que deberían implantar sanciones económicas y civiles y explorar en la búsqueda de procedimientos o figuras jurídicas tendientes a lograr la anulación de aquellos contratos efectuados por las partes, cuando éstas sean conocedoras que frente al tipo contractual, el Estado no puede iniciar acciones que le permitan resarcir los daños.

De igual manera, uno de los aspectos que debe contener una política integral contra el lavado de activos, de acuerdo con lo consagrado en el [Reglamento Modelo de la CICAD - OEA](#), ([artículo 4](#)), es el de establecer medidas cautelares (incautación, embargo preventivo) para preservar la disponibilidad de bienes o activos relacionados con los delitos fuente del lavado de activos.

Además de las medidas cautelares, el [Reglamento Modelo de la CICAD - OEA](#), recomienda a los Estados miembros, incluir en sus legislaciones internas el decomiso de bienes, productos o instrumentos relacionados con los delitos ([artículo 5](#)).



En Nicaragua, se dispone en el artículo 75 de la [Ley 285](#), que el Juez de oficio a solicitud de parte puede llevar a cabo cualquiera de las medidas precautelares que se enuncian:

- a) El Embargo o Secuestro de bienes.
- b) El Secuestro de libros y registros.
- c) La inmovilización de las cuentas bancarias de los Imputados o de personas que se hayan beneficiado directa o indirectamente por los delitos cometidos por aquel.
- e) Intervención de la Institución, sociedad de cualquier tipo o negocio que participe directa o indirectamente en la Comisión de delito de lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas.

En el caso de las entidades financieras o bancarias será la Superintendencia de Bancos quien haga la intervención.

- f) Las anotaciones preventivas de los bienes en los Registros Públicos.

Todo bien inmueble utilizado en la comisión de los delitos que contempla [Ley 285](#) y toda sustancia destinada a ello, así como los productos de tales delitos serán objeto de retención por la Policía Nacional, quien los pondrá a la orden inmediata del Juez, debiendo levantar acta de ocupación. ( artículo 82, [Ley 285](#))

En el artículo 83 de la norma que nos ocupa, se establece que el Juez condecorador de la causa podrá dictar mandamiento de Embargo Preventivo o cualquier otra medida precauteladora, cuando tuviere razones fundadas para asegurar el destino de los bienes productos derivados o instrumentos utilizados en la comisión de los delitos contenidos en la [Ley 285](#); se nombrará depositario de estos bienes a la persona que designe el Juez previa consulta con el Consejo Nacional.

El dinero producto de la venta de estos bienes deberá depositarlo en una cuenta que produzca intereses a la orden del Juez competente.

Si se trata de dinero en efectivo el Juez ordenará su depósito inmediato en una cuenta bancaria especial que produzca intereses; esta medida y las anteriores durarán hasta que el Juez, dicte la sentencia definitiva.

En relación con el embargo, vemos que el artículo 84, ordena que cuando se embarguen bienes inscritos en los registros de propiedad, el Juez que conoce de la causa ordenará inmediatamente la anotación preventiva en el asiento de la

[subir](#)

propiedad y la notificara al Presidente del Consejo Nacional.

Se exceptúan las naves comerciales de servicio público, aéreas, terrestres o marítimas, cuando se encuentren estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, en equipajes o bienes bajo la responsabilidad del pasajero.

Tratándose de bienes inmuebles que sean producto o derivados de la comisión de los delitos tipificados en la [Ley 285](#), la autoridad judicial que conozca el caso, decretará su embargo nombrando depositario al funcionario que el Consejo Nacional designe, mientras falla la causa. Si el fallo es condenatorio, además de las penas fijadas para los delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y sustancias controladas, el Juez decretará el decomiso definitivo de dichos bienes (artículo 85, [Ley 285](#))

Por su parte, el artículo 86, ibídem, precisa que en el evento de producirse una medida precauteladora y no poderse distinguir los bienes de procedencia ilícita de aquellos provenientes de fuentes lícitas, la medida se tomará hasta por un valor estimado del monto relacionado con el delito de que se trate.

Las instituciones arriba mencionadas, en coordinación con el Juez en caso de bienes indivisibles pueden ponerse de acuerdo en su distribución, si no hay acuerdo, el Juez procederá a subastarlos o venderlos al martillo según el caso.

Para mayor información consultar [Reglamento Modelo de la CICAD - OEA](#), artículos 4, 5; [Ley 285](#), artículos 82, 83, 84, 85, 86 [Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI](#), recomendación 7

### **12.1.3. Terceros de buena fe**

La ([recomendación 7 del GAFI](#)), consagra que las medidas cautelares y de decomiso deben practicarse respetando los derechos de los terceros de buena fe.

A este respecto, el [Reglamento Modelo de la CICAD - OEA](#), también recomienda proteger a los terceros de buena fe de la imposición de medidas cautelares y decomiso de bienes ([artículo 6](#))

En este país, las medidas y sanciones a que se refiere la [Ley 285](#), se aplicarán sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe que pudieren alegar un interés legítimo.

Si este interés quedase acreditado, se dispondrá la devolución de objetos o valores que correspondan, siempre y cuando al tercero no se le pueda imputar ningún tipo de participación en la comisión de los delitos contenidos en la mencionada Ley y que demuestre que los bienes fueron lícitamente obtenidos.

Para mayor información consultar [Reglamento Modelo de la CICAD - OEA](#), artículo 6, [Ley 285](#), artículo 87., [Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI](#), recomendación 7

#### **12.1.4 Destino de los bienes, productos e instrumentos decomisados,**

En la nota interpretativa de la recomendación 38 del GAFI, se recomienda la creación de fondos para destinar los activos decomisados a fines de salud, educación, represión u otros pertinentes. Así mismo, se aconseja la adopción de medidas para el reparto de los bienes decomisados entre los países que hayan participado en acciones operativas coordinadas.

Las recomendaciones internacionales, especialmente las contenidas en el [Reglamento Modelo de la CICAD - OEA](#), consagran que los bienes, productos o instrumentos sean destinados a las entidades públicas que hayan participado en el decomiso o para programas de rehabilitación o reinserción social. Para la administración de estos bienes se recomienda la creación de Fondos Especiales.

En Nicaragua, dentro del procedimiento señalado en la [Ley 285](#), todo producto de los bienes o las multas contempladas en esa norma, será distribuido así:

- a) Un 20 por ciento al Ministerio de Salud, para los programas de rehabilitación.
- b) Un 20 por ciento al Consejo Nacional de Lucha Contra Las Drogas, para desarrollar campañas preventivas.
- c) Un 20 por ciento para la Policía Nacional, para la lucha contra las drogas.
- d) Un 20 por ciento para el Sistema Penitenciario Nacional, para programas de rehabilitación de reos adictos.
- e) Un 20 por ciento para programas de prevención y rehabilitación que ejecuten los ONG, que operen legalmente, administrados por el Consejo Nacional.

Las instituciones arriba mencionadas, en coordinación con el Juez en caso de bienes indivisibles pueden ponerse de acuerdo en su distribución, si no hay acuerdo, el Juez procederá a subastarlos o venderlos al martillo según el caso.

Para mayor información consultar: [Ley 285](#), artículo 88, [Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI](#), recomendación 38

## 12. 2. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

### 12.2.1. Sujetos obligados

En las ([recomendaciones 8 y 9](#)) el GAFI establece que además de los bancos deberían tener la calidad de “sujetos obligados”, las instituciones financieras no bancarias que estén supervisadas, como las casas de cambio. Además, recomienda considerar aplicar las medidas de prevención exigidas a las entidades financieras a empresas o profesiones que realizan actividades vulnerables (las cuales relaciona en el anexo de las 40 recomendaciones).

De conformidad con el ([artículo 10](#)) del [Reglamento Modelo de la CICAD - OEA](#) son consideradas instituciones financieras, entre otras, las siguientes: bancos comerciales, compañías fiduciarias, asociaciones de ahorro y crédito, asociaciones de construcción y crédito, bancos de ahorro, bancos industriales, cooperativas de crédito, y demás instituciones o establecimiento de ahorro autorizado por la legislación bancaria interna, sean de propiedad pública, privada o mixta.

Así las cosas, los países miembros deben determinar quienes son los integrantes del sector financiero con el fin de establecer su calidad de sujetos obligados al cumplimiento las normas sobre lavado de activos.

En lo atinente a la [Ley 285](#), se consideran instituciones financieras y por ende, sujetos obligados , las siguientes:

- a) Instituciones Bancarias, Financieras, Auxiliares de Crédito, Bolsa de Valores autorizadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras que conforme a la Ley de Bancos estén bajo la supervisión de dicha entidad.
- b) Las Cooperativas de Ahorro y Crédito.
- c) Puestos de Bolsa respecto de la intermediación de Valores.
- d) Casas de intermediación en la venta de divisas o Casas de Cambio.
- e) Entidades que realicen o ejecuten actividades vinculadas o similares a las operaciones bancarias propiamente dichas.

Arto. 31. También se consideran otras instituciones financieras, todas aquellas que realicen las actividades siguientes:

- a) Operaciones sistemáticas o sustanciales de cheques.
- b) Operaciones de la misma naturaleza, en venta, rescate de cheques de viajero o giro postal.
- c) Transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos, sean por vía electrónica o por cualquier otro medio utilizado;
- d) Tarjetas de crédito;
- e) Casas de empeño;
- f) Casinos;
- g) Las demás catalogadas como tales por la Comisión de Análisis Financiero.

Para mayor información consultar [Reglamento Modelo de la CICAD - OEA](#), artículo 10, [Ley 285](#), artículo 30, [Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI](#), recomendaciones 8, 9

### 12.2.2. Obligaciones de los sujetos obligados

El GAFI recomienda exigir reglas de identificación del cliente y conservación de documentos. ([recomendaciones 10, 11, 12 y 13](#))

Más concretamente pide: prohibir cuentas anónimas o con nombres ficticios; obligación de identificar clientes habituales y ocasionales; registrar la identificación; comprobar la existencia de las personas jurídicas (morales) y demás aspectos relacionados con la dirección y poderes de los directores ([recomendación 10](#)); tomar medidas razonables para obtener información acerca de la persona a nombre de quien se abre cuenta; ([recomendación 11](#)); registrar y conservar por lo menos por cinco años la información relacionada con sus clientes ([recomendación 12](#)).

Las obligaciones que el [Reglamento Modelo de la CICAD - OEA](#), recomienda establecer para las entidades financieras (y demás sujetos obligados), son las de identificar a los clientes y mantener registros ([artículo 11](#)), disponibilidad de tales registros para las autoridades ([artículo 12](#)), registro y notificación de transacciones en efectivo ([artículo 13](#)) y comunicación de transacciones sospechosas ([artículo 14](#)).

Además tal como se expresa más adelante, deben adoptar programas de cumplimiento obligatorio ([artículo 16](#))

### 12.2.3. Identificación de los clientes y mantenimiento de registros

Las [Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI](#) dan alcance a la presente obligación enfatizando que las instituciones financieras tienen el deber de

[subir](#)



identificar siempre a sus clientes ocasionales o habituales sobre la base de un documento oficial o de identificación fiable y establecer medidas que permitan aclarar la verdadera identidad del cliente (recomendaciones 10 y 11)

Pone de presente la Recomendación número 13 del documento en mención que los países deben considerar las nuevas tecnologías informáticas que favorezcan el anonimato del cliente, para reglamentar las acciones que impidan su aplicación en el sistema financiero. (Recomendación 13)

El [Reglamento Modelo de la CICAD - OEA \(artículo 11\)](#) recomienda que las instituciones financieras deben abrir cuentas nominativas y no abrir cuentas anónimas ni que figuren bajo nombres ficticios o inexactos. Así mismo, deben registrar y verificar la identidad de sus clientes, actualizar y conservar la información de éstos. También recomienda mantener registros que permitan la reconstrucción de transacciones.

Es deber de las Instituciones Financieras nicaragüenses identificar a sus los clientes, lo que les significa que deben:

- ❖ Mantener cuentas nominativas de los clientes
- ❖ No pueden tener cuentas anónimas,
- ❖ Ni cuentas que figuren bajo nombres ficticios o inexactos.

En aplicación de lo anterior, las instituciones Financieras deben verificar por medios exactos, la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación y objeto social de las personas, sean éstos clientes habituales u ocasionales (artículo 32, [Ley 285](#))

La legislación de ese país dispone que toda Institución Financiera debe adoptar medidas para obtener y conservar la información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta bancaria o se lleve a cabo una transacción financiera; así mismo, debe mantenerse en vigencia los registros por cinco años después de cerrada la operación.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 285, la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras, expidió la Circular CD- SIBOIF-197-2-MAR01-2002, la cual fue posteriormente modificada por la Circular CD-SIBOIF-231-1-DIC20-2002.

Se establece en dichas disposiciones que ninguna institución financiera podrá efectuar cualquier tipo de transacción, a menos que la persona tenga una cuenta o relación establecida para esas transacciones con la institución financiera, en la cual se haya identificado a su titular o en caso que la persona no sea un cliente establecido se entregue a la institución financiera medios de identificación (con documento legal e indubitable) y estos sean debidamente verificados.

Así mismo, se indica que toda institución financiera deberá establecer programas de verificación para el conocimiento de todos los clientes que como mínimo contengan lo siguiente:

- a) Medidas razonables para obtener y conservar información que determine la verdadera identidad de todas las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta y/o hagan uso de los servicios en la institución, así como de las personas que tengan firmas autorizadas sobre dichas cuentas.
- b) Normas y controles para impedir la apertura y el funcionamiento de cuentas - anónimas o cuentas que figuren bajo nombres ficticios o inexactos.
- c) Medidas razonables dentro el marco jurídico para obtener referencias adecuadas sobre los clientes.
- d) Medidas razonables dentro el marco jurídico para verificar el propósito o razón de apertura de la relación con el cliente.
- e) Medidas razonables dentro el marco jurídico para determinar la vinculación entre cuentas que no correspondan al perfil normal de los clientes.
- f) Medidas para registrar los servicios recibidos por un mismo cliente
- g) La aprobación de la aceptación de apertura de la cuenta por persona autorizada
- h) Mantener actualizada la información del cliente

En el momento de apertura de una relación contractual de operaciones, ya sea en operaciones activas, pasivas o de confianza, la institución debe requerir la siguiente documentación:

- a) Medio de identificación (con documento legal e indubitable)
- b) Escritura Constitutiva y Estatutos, en los que se aprecie la finalidad o el objeto social de la persona jurídica vigente
- c) Certificación de Acta de los miembros de la Junta Directiva de la entidad vigente.
- d) Poder a Certificación de Acta de Junta Directiva que demuestre personería o representación legal de la entidad.



- e) Número RUC
- f) Referencias Bancarias, Comerciales o Personales
- g) Inscripción como comerciante en el Registro competente.
- h) Inscripción como cooperativa en el Registro competente.
- i) Inscripción como asociación, fundación, federación o confederación en el Registro competente.
- J) Inscripción como sindicato, federación, confederación o central sindical en el Registro competente.
- k) Otras que cada Institución financiera determine, según el caso.

Así mismo, se señala que las entidades deben formular y mantener un perfil del cliente.

Para mayor información consultar: [Reglamento Modelo de la CICAD - OEA](#), artículo 11, GAFI recomendaciones 10, 11, 13, [Ley 285](#), artículos 32 y 33, Circular CD- SIBOIF-197-2-MAR01-2002, artículos 4, 5, 6, 7,8; Circular CD-SIBOIF-231-DIC20-2002 artículo 1, el cual modifica los artículos 5 y 6 de la Circular CD- SIBOIF-197-2-MAR01-2002. y Circular CD-SIBOIF-220-1-SEP 11-2002 artículo 1, el cual reforma el artículo 8 de esta misma Circular.

#### 12.2.4. Disponibilidad de registros

[subir](#)

A la luz de las [Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI](#), el plazo mínimo de conservación de los documentos, soporte de las transacciones, es de cinco (5) años. Esos documentos que permiten la reconstrucción de operaciones y pueden constituirse en pruebas en casos de lavado, deben estar a disposición de las autoridades competentes en cada país, (Recomendación 12)

El [Reglamento Modelo de la CICAD - OEA](#) (Artículo 12) establece que los "sujetos obligados" deben atender las solicitudes de información de las autoridades competentes, la cual, conforme a derecho, debe ser compartida con otras autoridades locales o extranjeras.



Sobre este tema se refiere el capítulo XIII, artículos 89 a 94 de la [Ley 285](#), de cuya lectura se infiere que la legislación nicaragüense cuenta con instrumentos de cooperación internacional para colaborar en las investigaciones y actuaciones judiciales que se adelanten por los delitos de que trata la [Ley 285](#).

Es así como dichas normas reglamentan la detención provisional de la persona que se encuentre en territorio de la república de Nicaragua, la recepción y valor de pruebas en el extranjero y las solicitudes de asistencia planteadas por vía diplomática.

La autoridad judicial competente dentro de un proceso penal podrá requerir información a las entidades bancarias o financiera sobre los casos que este conociendo la Procuraduría General de la República.

De conformidad con la Circular CD- SIBOIF-197-2-MAR01-2002, toda institución financiera debe conservar o retener el perfil del cliente con toda la documentación de apoyo por un periodo de cinco (5) años después de cerrada la relación.

Igualmente dispone que las instituciones financieras tendrán disponible toda la información, incluyendo el perfil de cliente y documentación exigida para la correcta identificación del mismo, a solicitud de la Superintendencia o por providencia dictada conforme a la Ley emitida por autoridades judiciales competentes dentro del proceso penal respectivo.

Para mayor información consultar [Reglamento Modelo de la CICAD - OEA](#) artículo 12; [Ley 285](#), artículos 89, 90, 91, 92, 93 y 94 ; [Decreto 74-99](#), artículo 17., [Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI](#), recomendaciones 12, Circular CD- SIBOIF-197-2-MAR01-2002, artículos 9 y 10

#### **12.2.5. Registro y notificación de transacciones en efectivo**

Las [Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI](#), al respecto contemplan los siguientes aspectos:

- La vigilancia y control del transporte transfronterizo de dinero en efectivo e instrumentos negociables al portador, sin que se restrinja de ninguna manera el movimiento de los capitales (recomendación 22)
- El estudio y viabilidad de un sistema central al cual las entidades financieras reporten toda operación superior a la suma que se estime conveniente, la cual cuente con una base de datos que puedan acceder las autoridades competentes en lavado. (recomendación 23)

[subir](#)

- La estimulación y promoción del uso de medios de pago diferentes al dinero en efectivo (recomendación 24).

El [Reglamento Modelo de la CICAD - OEA](#) (artículo 13) recomienda dejar registros de las transacciones en efectivo que superen el monto fijado por la autoridad competente. Dichos registros deben contener información básica sobre la persona que realice la transacción, sobre el tipo de operación, fecha y monto. Estos registros deben estar debidamente conservados y estar a disposición de las autoridades competentes.

Este tema está tratado en el artículo 28 de la Ley tantas veces enunciada, según la cual la Banca Estatal y Privada deberá informar a la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, de las operaciones que efectúen sus clientes, en cuanto a los ingresos y egresos de divisas, Títulos Valores, objeto o metales preciosos cuyo monto sea superior a Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10,000.00), o su equivalente en moneda nacional.

Toda persona nacional o extranjera que ingrese al país, está obligado a presentar y declarar el dinero efectivo, Títulos Valores, objetos y metales preciosos que traiga consigo si supera los Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00), o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera. Al efecto, deberá usar, los formularios de Aduanas que para estos fines tendrán el valor de Declaración formal.

De conformidad con la circular CD- SIBOIF-197-2-MAR01-2002, toda institución financiera debe reportar a la Superintendencia las transacciones individuales, incluyendo transacciones múltiples o fraccionadas, incluyendo depósitos, retiros, cambios de moneda, compras o ventas de títulos valores u otras transacciones financieras u otros pagos o transferencias que involucren el intercambio de moneda en efectivo y que en un día excedan de US\$10,000.00 o su equivalente en moneda nacional.

Las instituciones financieras, en base a su buen criterio, podrán exceptuar a determinados clientes cumpliendo con cada uno de los siguientes puntos:

- 1) Hayan permanecido, por lo menos, doce meses como clientes en el sistema financiero de los cuales, al menos, seis meses hayan permanecido en la institución financiera otorgante de la excepción.
- 2) Realicen transacciones en efectivo con cierta frecuencia que superen los montos mínimos antes señalados y que dicha actividad sea compatible con el giro del negocio a que se dedica. Para tales efectos, se debe tener pleno conocimiento del cliente y de sus actividades, poseer toda la documentación requerida incluyendo el

perfil del cliente y realizar una visita a fin de verificar dicho perfil del cliente.

- 3) Tengan domicilio en el país.
- 4) No se trate de clientes dedicados a los siguientes giros: casas de cambio, empresas dedicadas a la transferencia de fondos o remesas, casinos o juegos de azar, prestamistas, cooperativas de ahorro y préstamo, organismos no gubernamentales (ONG) dedicadas a actividades financieras, casas de empeño y cualquier otra que el Superintendente considere pertinente.

La Circular mencionada, establece un procedimiento específico para la elaboración de la relación de clientes exceptuados del registro de transacciones en efectivo.

Estas transacciones son reportadas a la Superintendencia por medio magnético o electrónico de acuerdo al Manual de Instrucciones (Anexo 1 de la Circular CD-SIBOIF-220-1-SEP11-2002, modificada por la Resolución CD\_SIBOIF-267-3-NOV3-2003) .

El formato establecido en el artículo 19 de la Resolución CD\_SIBOIF-267-3-NOV3-2003 debe ser implementado por las instituciones financieras a partir del 1 de enero de 2004, por lo cual las transacciones realizadas en el mes de enero de 2004 serán reportadas en el formato electrónico.

Adicionalmente, las instituciones financieras deben implementar los sistemas necesarios para detectar e identificar transacciones múltiples o fraccionadas. Cuando tengan conocimiento que se trata de este tipo de transacción deben reportarla con la misma información requerida para las transacciones individuales

Las transacciones que se produzcan en un mes deben ser reportadas a la Superintendencia dentro de los diez (10) primeros días calendarios del mes siguiente, comenzando a partir del último día del mes.

Toda institución financiera debe mantener copia de la “Comunicación Sistemática de Transacciones en Efectivo” y un registro de estos informes, por un periodo de cinco (5) años.

Para mayor información consultar [Reglamento Modelo de la CICAD - OEA](#) artículo 13, Ley 285, artículo 28, [Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI](#), recomendaciones 22, 23, 24, Circular CD- SIBOIF-197-2-MAR 01-2002, artículos 17, 18,19, 20, 21 y 22 y Circular CD-SIBOIF-220-1-SEP11-2002 artículo 1, y Resolución CD-SIBOIF-267-3-NOV3-2003, estas últimas modificatorias de la Circular CD- SIBOIF-197-2-MAR 01-2002

#### **12.2.6. Comunicación de transacciones financieras sospechosas**



Las [Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI](#) invitan a los países a prestar especial atención a las operaciones complejas, inusualmente grandes que no tengan una causa económica o lícita aparente y adoptar programas de prevención para detectar y reportar operaciones sospechosas. (recomendaciones 14 a 18.)

Aconseja analizar con detalle las operaciones inusuales y reportar a las autoridades competentes las operaciones sospechosas que se detecten ([recomendación 14 y 15](#))

Se recomienda incluir normas que exoneren de todo tipo de responsabilidad por el reporte, que prohíban a las entidades que reportan el informar al cliente o a terceros que se ha suministrado información y además establece que las autoridades deben impartir instrucciones precisas para el cumplimiento de estas obligaciones ([recomendación 16, 17 y 18](#)).

[subir](#)

Se trata igualmente en este documento la necesidad que los países de modo bilateral o multilateral fijen criterios para el intercambio de información sobre operaciones sospechosas ([recomendación 32](#))

El [Reglamento Modelo de la CICAD - OEA](#) recomienda el reporte de "transacciones sospechosas" a las autoridades competentes. Los sujetos obligados a reportar tales transacciones no pueden poner en conocimiento de persona alguna el hecho de que una información ha sido solicitada o proporcionada a la autoridad competente. El reporte de buena fe exime de responsabilidad penal, civil y administrativa.

Coloca el artículo 37 de la [Ley 285](#), como deber de las instituciones financieras y bancarias prestar especial atención a las transacciones efectuadas o no, complejas o insólitas, significativas y a todo patrón de operación no habitual y a aquellas operaciones periódicas sin fundamento legal alguno.

Dichas operaciones serán informadas a la Superintendencia de Bancos y otras entidades financieras de forma inmediata para remitirlas a la Comisión de Análisis Financiero. Si la entidad no es vigilada por la Superintendencia de Bancos, la información se enviará directamente a la Comisión.

Todos los mecanismos de control de las instituciones financieras están en la obligación de realizar análisis comparativos y actualizar la información sobre las operaciones realizadas por sus clientes, cuando estas no sean congruentes con su actividad económica o sus antecedentes operativos o cuando en una misma cuenta se realicen depósitos por numerosas personas, de modo que la suma total supere los U\$10.0000 de los E. U.A.



## Federación Latinoamericana de Bancos - FELABAN LA LUCHA MUNDIAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS

Para los nacionales y extranjeros que salgan de Nicaragua con sumas equivalentes o mayores a U\$10.000 de los E.U.A., existe la obligación de presentar los formularios de transacción financiera u otro comprobante que certifique su origen o se presumirá como producto de actividades ilícitas (artículo 35, Decreto 74-99).

La Circular CD- SIBOIF-197-2-MAR 01-2002, determina que las instituciones financieras deben reportar a la Superintendencia toda transacción, cualquiera sea su cuantía, en divisas u otros tipos de activos, siempre y cuando la institución financiera tenga conocimiento, sospecha, o motivos de sospechar que:

- a) La transacción involucra divisas derivadas de actividades ilícitas o tienen como intención o fueron efectuadas con el propósito de esconder o legitimar divisas u otros activos que derivan de actividades sospechosas (incluyendo, sin limitación, la titularidad, naturaleza, procedencia o fuente, ubicación, o control de las divisas o activos).
- b) La transacción está designada para evadir la legislación que regula el delito de lavado de dinero y las obligaciones recogidas en estas normas.
- c) La transacción no tiene propósito o aparente propósito de legitimidad o no conforma una transacción en la cual un cliente está envuelto normalmente, y la institución financiera no tiene conocimiento de una explicación apropiada y lógica de la transacción después de haber efectuado toda la investigación y revisión del antecedente y posible propósito de la transacción.

El "Reporte Individual de Actividad Inusual" debe ser suministrado a la Superintendencia en un plazo de treinta (30) días de la fecha de la detección de la actividad.

Los registros respectivos deben ser conservados por un periodo de cinco (5) años.

Ninguna institución financiera, director, ejecutivo, empleado, o agente de la institución financiera puede informar a la persona o personas involucradas en la actividad inusual sobre su reporte.

Tampoco podrán divulgar el contenido de un reporte o sus respectivos documentos de apoyo o evidencia a terceros, salvo por solicitud expresa de la Superintendencia o por providencia dictada conforme a la Ley emitida por autoridades competentes.



En el caso que una transacción exceda los parámetros para reportar las transacciones en efectivo en exceso a US\$10,000.00 o el equivalente en moneda nacional y que también califique como actividad inusual, los dos reportes deben ser suministrados a la Superintendencia.

Para mayor información consultar [Reglamento Modelo de la CICAD - OEA](#) artículo 14; [Ley 285](#), artículo 37, [Decreto 74-99](#), artículos 20, 22, 35, [Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI](#), recomendaciones 14 a 18, 32, Circular CD-SIBOIF-197-2-MAR 01-2002, artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 y Circular CD-SIBOIF-220-Sep 11-2002 artículo 1, el cual reforma el artículo 25 de la mencionada Circular.

### 12.2.7. Programas de cumplimiento obligatorio

Se establece en las [Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI](#), que los programas de contra el lavado de dinero (adopción de procedimientos y controles internos, nombramiento de un oficial de cumplimiento al nivel de dirección,

[subir](#) procedimientos adecuados de selección de empleados, programas de capacitación y sistemas de control para verificar el funcionamiento del sistema) implementados por las instituciones financieras sean supervisados por las autoridades competentes, para garantizar que dichos programas sean adecuados para evitar el lavado. Deben entonces las instituciones financieras asegurarse que tales principios se apliquen a sus sucursales y filiales en el extranjero. (recomendaciones 19, 20 y 21)

El [Reglamento Modelo de la CICAD - OEA](#) (Artículo 16), recomienda que se le exija a los "sujetos obligados" adoptar, desarrollar y ejecutar programas, normas, procedimientos y controles internos para prevenir el lavado de activos, tales como: procedimientos que garanticen la integridad del personal; programas de capacitación; mecanismos de auditoría; designar funcionarios para verificar el cumplimiento de las normas de prevención (oficial de cumplimiento).

Acogiendo esta recomendación, el artículo 21 del [Decreto 74-99](#), dispone que las instituciones financieras elaborarán planes de capacitación para sus funcionarios y empleados que les faciliten la detección de las operaciones de lavado de dineros y activos.

Así mismo, la Circular CD- SIBOIF-197-2-MAR 01-2002, establece que las instituciones financieras deben implementar un programa de control de prevención de lavado de dinero el cual estará compuesto, como mínimo, por : 1) La formulación e implementación de políticas y procedimientos internos, los cuales debe ser debidamente aprobados por la Junta Directiva de cada institución y actualizados de acuerdo con los cambios regulatorios y la presencia de nuevos

esquemas ilícitos encontrados por las entidades financieras o comunicados por la Superintendencia; 2) Designación de un funcionario que sea responsable de la implementación, capacitación y seguimiento del programa 3) Formulación de un programa permanente de capacitación del personal, el cual debe cubrir todo aspecto de la legislación que regula el delito de lavado de dinero y las obligaciones recogidas en estas normas. Dicho programa de capacitación debe cubrir a todo el personal operativo y el personal que tenga contacto con la clientela de la institución 4) La adopción de códigos de conducta dirigidos a todos los empleados, funcionarios, accionistas, directores y cualquier representante autorizado por la institución financiera y 5) Auditoría independiente para comprobar la eficacia y cumplimiento del programa.

Para mayor información [Reglamento Modelo de la CICAD - OEA](#), artículo 16, Ley 1015/96, artículo 21; [Ley 285](#), artículo 21 [Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI](#), recomendaciones 19, 20, 21, Circular CD- SIBOIF-197-2-MAR 01-2002, artículo 3

#### **12.2.8. Responsabilidad de los sujetos obligados.**

El GAFI ([recomendación 26](#)) establece que las entidades supervisadas deben asegurarse que los “sujetos obligados” han adoptado programas adecuados para evitar el lavado de activos.

La responsabilidad administrativa de los sujetos obligados a adoptar mecanismos de prevención de lavado de dinero, está recogida en el ([artículo 15](#)) del [Reglamento Modelo de la CICAD - OEA](#). De acuerdo con dicho Reglamento los empleados de entidades financieras que participen en el delito de lavado de activos deben estar sujetos a las sanciones más severas, y las instituciones financieras deben ser objeto de drásticas multas, la prohibición temporal de realizar operaciones o la suspensión o revocación de la licencia de funcionamiento.

[subir](#)

En el artículo 73 de la [Ley 285](#), se establece que las comunicaciones de buena fe de las informaciones obtenidas y proporcionadas por personas, empleados o funcionarios de la Comisión Financiera, en cumplimiento de su trabajo y suministradas observando los procedimientos establecidos en la Ley citada o en su Reglamento ([Decreto 74-99](#)), no constituirán violación de las restricciones que sobre revelación de información existan por vía contractual o por disposición legal



o reglamentaria y no implicará para las personas obligadas ningún tipo de responsabilidad.

Las instituciones financieras que violen el artículo 32 de la [Ley 285](#), (identificación de los clientes), conforme al artículo 26 del [Decreto 74-99](#), serán multadas con el 50% del valor de la transacción financiera.

Si la infracción es del artículo 33 de la [Ley 285](#) (mantenimiento de registros) la multa ascenderá al 100% de la transacción realizada.

Según la Circular CD- SIBOIF-197-2-MAR 01-2002, las instituciones financieras y/o los Directivos y Funcionarios de estas, que incumplan las disposiciones en prevención y control del lavado de activos, serán objeto de sanción de acuerdo con lo establecido en las leyes y reglamentos relacionados a la materia de lavado de dinero y lo establecido en la Ley General de Bancos, en lo aplicable.

Para mayor información consultar [Reglamento Modelo de la CICAD - OEA](#), artículo 15, [Ley 285](#), artículo 73; [Decreto 74-99](#), artículo 26, [Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI](#), recomendación 26, Circular CD- SIBOIF-197-2-MAR 01-2002, artículo 31.

### **12.3. AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS FACULTADES**

#### **12.3.1. Autoridades de regulación y supervisión**

En las Recomendaciones del GAFI, se resalta el papel de las autoridades competentes de cada país, como entes garantizadores de la eficaz aplicación de la [Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI](#). En el mismo sentido, son estas autoridades las llamadas a establecer directrices para la detección de comportamientos sospechosos de los clientes de sus entes vigilados (recomendaciones 26, 27, 28, 29, 31)

Las autoridades de supervisión deben colaborar con otras autoridades nacionales en la prevención y represión del lavado de activos ([recomendación 26](#)). La supervisión a otras profesiones o actividades que manejen dinero en efectivo ([recomendación 27](#)). Las autoridades deben dictar directrices que ayuden a las entidades financieras a detectar operaciones sospechosas ([recomendación 28](#)). Las autoridades deben evitar que posibles delincuentes participen en el capital de las entidades financieras ([recomendación 29](#)).

El [Reglamento Modelo de la CICAD - OEA](#) en su [artículo 19](#), establece las facultades que deben tener las autoridades para regular la prevención del lavado

de dinero y supervisar su cumplimiento. Las autoridades competentes en cada país deben cumplir las siguientes funciones, facultades y obligaciones: suspender

[subir](#)

o cancelar licencias; adoptar medidas para que personas no idóneas controlen o participen en la dirección de una institución financiera; reglamentar y vigilar el cumplimiento de las normas de prevención de lavado de activos; prestar cooperación con otras autoridades locales o extranjeras.

Mediante el artículo 23 de la [Ley 285](#), se creó la Comisión de Análisis Financiero, como instancia técnica del Consejo Nacional, con el fin de evitar la realización en Nicaragua de actividades ilícitas relacionadas con el delito de tráfico ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos, Otras Sustancias Controladas y otras actividades conexas, adscrita al Consejo Nacional de Lucha contra las Drogas.

Esta comisión Financiera estudiará las técnicas y métodos que se emplean para llevar a cabo operaciones bancarias, financieras y conexas, que facilitan el lavado de dinero y activos provenientes de las actividades ilícitas tipificadas en la [Ley 285](#) y además propondrá políticas de prevención y represión del delito de lavado de activos.

La Comisión de Análisis financiero tendrá las siguientes funciones:

- a) Recabar de las instituciones públicas toda la información financiera provenientes tanto de las entidades gubernamentales, como de las particulares, relacionadas con las transacciones comerciales que puedan tener vinculación con el lavado de dinero producto del narcotráfico.
- b) Detectar toda actividad relativa a lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas de que trata la presente Ley que por ello impliquen un riesgo para el Sistema Financiero Nacional, así como para la seguridad de la nación en su estabilidad institucional y orden público.
- c) Investigar y analizar las técnicas y métodos posibles que se utilicen en el lavado de dinero y activos y de sus múltiples manifestaciones.
- d) Mantener informada permanentemente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional del resultado de sus actividades.
- e) Coordinar con la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional la preparación de informes periódicos para el conocimiento del Presidente de la República y del Consejo Nacional.
- f) Proponer al Consejo Nacional las reformas legales que se consideren necesarias para contrarrestar estas actividades.
- g) Coordinar acciones con otras autoridades para la consecución de los fines propuestos, brindar toda la colaboración que le requiera el Consejo Nacional, la Procuraduría General de Justicia, y las Autoridades Judiciales, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 29 de la presente Ley.
- h) Todas aquellas otras que le asigne la Ley.

Dispone el artículo 15 del [Decreto 74-99](#), que también podrá la Comisión proponer a la Superintendencia de Bancos el diseño de los formularios para reportar operaciones superiores a U\$10.000 de los E.U.A.

Esta Comisión deberá reunir toda su información a través de la Superintendencia de Bancos y otras instituciones financieras. Esta solicitud de información debe ser motivada en cuanto a su relación con el lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas.

De conformidad con el artículo 36 de la Ley 285, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, está facultado para dictar las normas y regulaciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en dicha Ley.

En virtud de tales atribuciones, la Superintendencia de Bancos expidió las Circulares CD- SIBOIF-197-2-MAR 01-2002, CD- SIBOIF-220-Sep 11-2002 y CD- SIBOIF-231-1-DIC20-2002, las cuales regulan en su integridad la materia.

Para mayor información consultar: [Reglamento Modelo de la CICAD - OEA](#), artículo 19, [Ley 285](#), artículos 4, 23, 24, 25, 26 y 2; [Decreto 74-99](#), artículos 15 y 16., [Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI](#), recomendaciones 26 a 29, 31, artículo 36 Ley 285.

### **12.3.2. Unidades de Investigación Financiera**

En la (recomendación 31) del GAFI se expresa que las autoridades internacionales y nacionales competentes (supervisores bancarios) deberían estar facultadas para recopilar y divulgar entre las instituciones financieras de cada país información que permita actualizar y perfeccionar los conocimientos y técnicas en torno al lavado.

También recomienda el intercambio internacional de información sobre transacciones, personas o empresas involucradas en operaciones sospechosas de lavado. (recomendación 32)

El [Reglamento Modelo de la CICAD - OEA](#) (Artículo 9) recomienda a los países miembros la creación de Unidades que se encarguen de recibir, solicitar y analizar la información financiera que suministren los "sujetos obligados".

En Nicaragua, la Comisión de Análisis Financiero es la UIF, la cual desarrolla las funciones descritas en el numeral anterior.

Para mayor información consultar [Reglamento Modelo de la CICAD - OEA](#), artículo 9.; [Ley 285](#), artículos 4, 23, 24, 25, 26 y 2; [Decreto 74-99](#), artículos 15 y 16. [Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI](#) (recomendaciones 31 y 32).

### 12.3.3. Cooperación Internacional

Este principio es desarrollado ampliamente por las [Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI](#), de la siguiente forma;

[subir](#)

- Todo programa eficaz de lucha contra el lavado se basa en la colaboración multilateral y la asistencia legal mutua ([recomendación 3](#))
- El mejoramiento del intercambio internacional espontaneo o por previa solicitud entre las autoridades competentes de cada país. ([recomendación 32](#))
- Los países deberían ratificar y aplicar los convenios internacionales sobre lavado de dinero ([recomendación 35](#))
- Se alienta a los países apoyar a la entrega vigilada de bienes, productos del delito de lavado ([recomendación 36](#))
- Se deben implementar procedimientos para la asistencia mutua en cuestiones penales y coercitivas ([recomendación 37](#))
- Deben adoptarse mecanismos que permitan respuestas y acciones rápidas entre países con relación a decomiso, identificación de bienes, extradición de nacionales, etc..([recomendaciones 38, 39 , 40](#))

En relación con la necesidad de cooperación internacional que debe existir entre los estados miembros para luchar contra el lavado de activos, en el ([artículo 20](#)) del [Reglamento Modelo de la CICAD - OEA](#), se recomienda la asistencia mutua relacionada con el delito de lavado de activos y para la incautación y decomiso de bienes

Como ya se reseñó en puntos anteriores, la legislación de Nicaragua, dispone en el artículo 89 de la [Ley 285](#), que con la finalidad de facilitar las investigaciones y las actuaciones judiciales referentes a los delitos a que se refiere esa Ley, la Procuraduría Penal de la República y las autoridades Judiciales y Policiales competentes podrán prestar y solicitar asistencia a otros Estados para los siguientes fines:

- a) Recibir los testimonios.
- b) Presentar documentos judiciales.
- c) Efectuar inspecciones o incautaciones.

- d) Examinar e inspeccionar objetos y lugares.
- e) Facilitar información y elementos de prueba.
- f) Entregar originales o copias auténticas de Documentos y Expedientes relacionados con el caso, documentación Bancaria, Financiera, Comercial, Social y de otra naturaleza.
- g) Identificar o detectar instrumentos y elementos con fines probatorios.
- h) Cualquier otra forma de Asistencia Judicial recíproca autorizada por el Derecho Interno.

Cuando exista reciprocidad, los Estados que hayan suscrito Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales sobre los delitos contemplados en la Ley que nos ocupa, ratificados por Nicaragua, podrán solicitar por escrito la detención

[subir](#)

provisional de la persona buscada que se encuentre en el territorio nicaraguense.

Para mayor información consultar [Reglamento Modelo de la CICAD - OEA](#), artículo 20, [Ley 285](#), artículos 89, 90, 91, 92, 93 y 94, [Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI](#), recomendaciones 3, 32, 35 a 40

#### **12.3.4 Secreto o reserva bancaria**

En las [Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI](#), se resalta que las leyes de reserva bancaria de las instituciones financieras no pueden ser óbice para la aplicación de dichas recomendaciones (recomendación 2)

El [Reglamento Modelo de la CICAD - OEA](#) establece que el secreto o reserva bancaria no debe ser un impedimento para el cumplimiento de las disposiciones del citado Reglamento ([artículo 21](#)).

Los funcionarios de la Comisión de Análisis Financiero darán fiel cumplimiento a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes; guardarán total reserva sobre la información que obtengan y conozcan, relacionadas con el desempeño de sus funciones ([artículo 29](#), [Ley 285](#))

Solo podrán suministrar información referente al delito de lavado de dinero y/o activos producto de actividades ilícitas a las autoridades judiciales competentes, estos funcionarios y ex-funcionarios de la Comisión de Análisis Financiero, son responsables por el resguardo y confidencialidad de la información que por motivos de su cargo conozcan; cualquier violación al sigilo bancario acarrea responsabilidades penales y civiles.

Mediante providencia judicial podrá levantarse el sigilo bancario y tributario a las personas sujetas a investigación por alguno de los delitos contemplados en la [Ley 285](#), artículo 76.

De conformidad con la Circular CD- SIBOIF- 197-2 MAR01-2002, las instituciones financieras deben tener disponible toda la información, incluyendo el perfil del cliente y demás documentación a solicitud de la Superintendencia o por providencia emitida por las autoridades competentes.

Para mayor información consultar: [Reglamento Modelo de la CICAD - OEA](#), artículo 21; [Ley 285](#), artículos 29 y 76 [Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI](#), recomendación 2, Circular CD- SIBOIF- 197-2 MAR01-2002 artículo 10.

[subir](#)

## II. CUADRO ESQUEMATICO DE LEGISLACION

CARACTERÍSTICAS	NORMA APLICABLE
Tipificación del delito	Reglamento Modelo. CICAD-OEA, artículo 1; Ley 285, artículos 61, 62 y 78, Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI, recomendaciones 4,5,6,40
Medidas cautelares y decomiso de bienes, productos e instrumentos	Reglamento Modelo de la CICAD-OEA, artículos 4, 5; Ley 285, artículos 82, 83, 84, 85, 86 , Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI, recomendación 7 Reglamento Modelo de la CICAD-OEA, artículos 4, 5; Ley 285, artículos 82, 83, 84, 85, 86 , Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI, recomendación 7
Terceros de buena fe	Reglamento Modelo CICAD-OEA, artículo 6, Ley 285, artículo 87., Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI, recomendación 7
Destino de los bienes, productos o instrumentos decomisados	Ley 285, artículo 88, Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI, recomendación 38



**Federación Latinoamericana de Bancos - FELABAN**  
**LA LUCHA MUNDIAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS**

Sujetos obligados	Reglamento Modelo de la CICAD-OEA, artículo 10, Ley 285, artículo 30, Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI, recomendaciones 8, 9
Identificación de clientes, mantenimiento de registro	Reglamento Modelo CICAD-OEA, artículo 11, Ley 285, artículos 32 y 33., Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI, recomendaciones 10, 11, 13, Circular CD- SIBOIF-197-2-MAR01-2002, artículos 4, 5, 6, 7,8; Circular CD-SIBOIF-231-DIC20-2002 artículo 1, el cual modifica los artículos 5 y 6 de la Circular CD- SIBOIF-197-2-MAR01-2002. y Circular CD-SIBOIF-220-1-SEP 11-2002 artículo 1, el cual reforma el artículo 8 de esta misma Circular.
Disponibilidad de los registros	Reglamento Modelo de la CICAD-OEA artículo 12; Ley 285, artículos 89, 90, 91, 92, 93 y 94 ; Decreto 74-99, artículo 17., Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI, recomendaciones 12 , Circular CD-SIBOIF-197-2-MAR01-2002, artículos 9 y 10.
Registro y notificación de transacciones en efectivo	Reglamento Modelo de la CICAD-OEA artículo 13, Ley 285, artículo 28, Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI, recomendaciones 22, 23, 24, Circular CD- SIBOIF-197-2-MAR 01-2002, artículos 17, 18,19, 20, 21 y 22 , Circular CD-SIBOIF-220-1-SEP11-2002 artículo 1, y Resolución CD-SIBOIF-267-3-NOV3-2003
Comunicación de transacciones financieras sospechosas	Reglamento Modelo de la CICAD-OEA artículo 14; Ley 285, artículo 37, Decreto 74-99, artículos 20, 22, 35, Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI, recomendaciones 14 a 18, 32, Circular CD- SIBOIF-197-2-

	MAR 01-2002, artículos 17, 18,19, 20, 21 y 22 y Circular CD-SIBOIF-220-1-SEP11-2002 artículo 1, el cual modifica el artículo 19 de la Circular anotada
Programas de cumplimiento obligatorio	Reglamento Modelo, artículo 16, Ley 1015/96, artículo 21; Ley 285, artículo 21, Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI, recomendaciones 19, 20, 21, Circular CD- SIBOIF-197-2-MAR 01-2002, artículo 3.
Responsabilidad de los sujetos obligados	Reglamento Modelo, artículo 15, Ley 285, artículo 73; Decreto 74-99, artículo 26, Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI, recomendación 26, Circular CD-SIBOIF-197-2-MAR 01-2002, artículo 31.
Autoridades de Supervisión y regulación	Reglamento Modelo, artículo 19, Ley 285, artículos 4, 23, 24, 25, 26 y 2; Decreto 74-99, artículos 15 y 16., Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI, recomendaciones 26 a 29, 31, artículo 36 Ley 285.
Unidades de Inteligencia Financiera	Reglamento Modelo, artículo 9.; Ley 285, artículos 4, 23, 24, 25, 26 y 2; Decreto 74-99, artículos 15 y 16. Cuarenta Recomendaciones del GAFI (recomendaciones 31 y 32).
Cooperación internacional	Reglamento Modelo, artículo 20, Ley 285, artículos 89, 90, 91, 92, 93 y 94, Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI, recomendaciones 3, 32, 35 a 40
Secreto o reserva bancaria.	Reglamento Modelo, artículo 21; Ley 285, artículos 29 y 76., Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI, recomendación 2, Circular CD-SIBOIF- 197-2 MAR01-2002 artículo 10.



### **III. ANEXO DE NORMAS**

#### **LEYES Y DECRETOS**

LEY No. 285, LEY DE REFORMA Y ADICIONES A LA LEY No. 177, LEY DE ESTUPEFACIENTES, SICOTROPICOS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS

DECRETO No. 74-99 REGLAMENTO A LA LEY No. 285, LEY DE REFORMA Y ADICIONES A LA LEY No. 177, LEY DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS.

#### **CIRCULARES DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA**

CIRCULAR CD- SIBOIF-197-2-MAR01-2002

CIRCULAR CD-SIBOIF-220-1-SEP 11-2002

CIRCULAR CD-SIBOIF-231-DIC20-2002

#### **LEYES Y DECRETOS**

##### **LEY No. 285** **LEY DE REFORMA Y ADICIONES A LA LEY No. 177,** **LEY DE ESTUPEFACIENTES, SICOTROPICOS** **Y SUSTANCIAS CONTROLADAS**

Arto. 1. Se reforma y adiciona la Ley No. 177; Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Otras Sustancias Controladas del veintisiete de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 138 del

veinticinco de Julio de mil novecientos noventa y cuatro, para que en lo sucesivo, su título y texto íntegro digan:

**LEY DE ESTUPEFACIENTES, SICOTROPICOS Y OTRAS SUSTANCIAS CONTROLADAS; LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS PROVENIENTES DE ACTIVIDADES ILÍCITAS**

**CAPITULO I**

[subir](#)

**REGULACIONES Y DEFINICIONES**

Arto. 1. La presente Ley regula la función del Estado en:

- a) La prevención, tratamiento, rehabilitación, control, fiscalización, investigación, juzgamiento de toda actividad relativa al cultivo, producción, fabricación, uso, tenencia, transporte, tráfico y toda forma de comercialización de estupefacientes, sicotrópicos, precursores y otros productos químicos, así como sustancias inhalables susceptibles de producir dependencia física o psíquica y que están incluidas en las listas o cuadros anexos a la presente Ley y sus actualizaciones que anualmente realice el Ministerio de Salud, así como en las Convenciones internacionales aprobadas por Nicaragua. El Ministerio de Salud deberá publicar las actualizaciones en La Gaceta, Diario Oficial.
- b) El control y fiscalización de las actividades relativas a la producción y comercialización de precursores y materiales que intervienen en la elaboración y producción de las sustancias señaladas en el inciso anterior.
- c) El control, fiscalización y juzgamiento de todo lo concerniente al lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas.
- d) La organización de la actividad pública y privada, y la participación de organismos No Gubernamentales, en materia de prevención y educación de la sociedad en general, sobre los efectos del consumo de drogas, el tratamiento, rehabilitación y reinserción en la sociedad de los dependientes de las mismas.

[subir](#)

Arto. 2. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

- a) Droga: Toda sustancia que introducida en el organismo vivo modifica sus funciones fisiológicas con efecto estimulante, deprimente, narcótico o alucinógeno.
- b) Estupeficientes: Las drogas que actúan sobre el sistema nervioso central, y que estén incluidas en la Convención Unica de Naciones Unidas sobre Estupeficientes del 30 de Marzo de 1961 y la Convención enmendada por el Protocolo de 1972 y todas las que queden sujetas al control internacional en el futuro, así como las que el Ministerio de Salud declare como tales.
- c) Sicotrópico: Cualquier sustancia, natural o sintética, que actúa en el sistema nervioso central, comprendida en el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de Febrero de 1971 u otro convenio que lo sustituya o modifique, así como las sustancias que el Ministerio de Salud califique como tales.
- d) Sustancia inhalable: Aquella que tiene la propiedad de transformarse en vapor o gas, que posibilita su aspiración y contacto con los pulmones, de donde pasa al torrente sanguíneo y de éste a los demás órganos y al sistema nervioso y da lugar a una intoxicación que puede producir lesiones irreversibles.
- e) Precursor: Toda sustancia o mezcla de sustancias a partir de las cuales se producen, sintetizan u obtienen drogas, estupeficientes o psicofármacos.
- f) Dosis terapéutica: La cantidad de droga o medicamento que un médico prescribe según las necesidades clínicas de su paciente.
- g) Farmacodependiente: La persona que presenta una modificación de su estado psíquico y a veces físico causado por la interacción entre un fármaco y su organismo.

La farmacodependencia se caracteriza por las modificaciones, del comportamiento y por otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprimible a consumir un fármaco en forma continua o periódica. La dependencia puede ir acompañada o no de tolerancia. Una misma persona puede ser dependiente de uno o varios fármacos.

- h) Bienes: Los Activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad y otros derechos sobre dichos activos.
- i) Convención: La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupeficientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena, Austria, el 20 de

[subir](#)



Diciembre de 1988 y que entró en vigor el 11 de Noviembre de 1990.

j) Decomiso: La privación con carácter definitivo de algún bien por decisión de un Tribunal o Autoridad Competente.

k) Embargo Preventivo y Secuestro: La prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o trasladar bienes; la custodia o el control temporal de bienes por mandamiento expedido por Tribunal o autoridad competente.

l) Instrumentos: Las cosas utilizadas o destinadas a ser utilizadas o respecto a las que hay intención de utilizar de cualquier manera para la comisión de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos.

m) Personas: Todos los entes naturales o jurídicos susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones, tales como una corporación, una sociedad colectiva, un fideicomiso, una sucesión, una sociedad anónima, una asociación, un sindicato financiero, una empresa conjunta u otra entidad o grupo no registrado como sociedad.

Sólo las personas naturales cometen delitos, las personas jurídicas serán objeto de medidas administrativas.

n) Producto o Productos: Los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito de tráfico ilícito o delitos conexos.

o) Entrega Vigilada: Es la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas de las sustancias incluidas en las listas o cuadros anexos a la presente Ley o las sustancias por las que se hayan sustituido las anteriormente mencionadas, salgan del territorio nacional, en tránsito o entren en él, con el fin de identificar a las personas y los bienes involucrados en la comisión de los delitos tipificados en la presente Ley.

Arto. 3. La producción, cultivo, fabricación, exportación, industrialización, refinación, transformación, extracción, análisis, preparación, importación, exportación, transporte, prescripción, suministro, almacenamiento, distribución, comercio y la venta de drogas, sustancias y productos a que se refiere la presente Ley, sus derivados y sus especialidades, son actividades que quedan limitadas estrictamente a las cantidades necesarias para el tratamiento médico, los análisis toxicológicos y farmacocinéticos en materia médica y deportiva, para la elaboración y producción legal de medicamentos y de otros productos de uso autorizado o para investigaciones; sólo las personas naturales y jurídicas legalmente autorizadas pueden intervenir en todo lo relacionado con ellas.

[subir](#)

## **CAPITULO II DEL CONSEJO NACIONAL DE LUCHA CONTRA LAS DROGAS**

Arto. 4. El Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas, con sede en la ciudad capital, que en lo sucesivo se denominará el Consejo Nacional, es un órgano rector del Estado para la elaboración, impulso y evaluación de políticas nacionales de carácter integral sobre las materias objeto de la presente Ley. El Consejo Nacional gozará de autonomía funcional, financiera y administrativa.

Contará con un fondo rotativo para la consecución de sus fines, el que estará constituido por:

- a) Los recursos que anualmente se le asignen en los presupuestos ordinarios de, la República, por gestión del Consejo Nacional.
- b) Los recursos y asignaciones autorizadas por la presente Ley para el cumplimiento de sus fines.
- c) Podrá gestionar y recibir donaciones de particulares e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras y cualquier otro recurso que pueda percibir, previa comprobación de la licitud de su origen.

Arto. 5. El Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas, estará integrado por:

- a) El Ministro de Gobernación quien lo preside y representa.
- b) El Presidente de la Comisión Anti-Drogas de la Asamblea Nacional, quien en ausencia del Ministro de Gobernación lo preside.
- c) El Ministro de Salud.
- d) El Ministro de Educación.
- e) El Director del Fondo Nicaragüense de la Niñez y la Familia
- f) El Procurador General de Justicia.
- g) El Director General de la Policía Nacional.
- h) El Ministro de Defensa.



- i) El Jefe del Ejército de Nicaragua.
- j) El Ministro de Relaciones Exteriores.
- k) El Procurador de los Derechos Humanos.

Arto. 6. Son funciones del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas, las siguientes:

- a) Formular para su aprobación las políticas, planes y programas que las entidades públicas y privadas deban desarrollar en la lucha contra la producción, comercio y uso ilícito de drogas; la prevención del delito de narcotráfico la rehabilitación de drogadictos y, además supervisar su cumplimiento.
- b) Dictar las normas necesarias de organización interna para el debido cumplimiento de sus funciones y proponer a los Poderes del Estado las que sean de su competencia dictar.
- c) Obtener y procesar la información y los resultados de la supervisión del trabajo que realicen entidades públicas y privadas en la prevención del delito de narcotráfico y la rehabilitación de los drogadictos.
- d) Promover la cooperación e intercambio de experiencias con organismos regionales e internacionales, para realizar una lucha efectiva contra las drogas y sus manifestaciones.
- e) Recomendar la suscripción de acuerdos, convenios o tratados sobre la materia con otros países, sean estos de carácter bilateral o multilateral y darles el seguimiento correspondiente, así como promover la promulgación de la legislación pertinente.
- f) Crear un centro de documentación nacional e internacional sobre esta materia, para lo cual las entidades que forman el Consejo Nacional deberán dar información trimestral sobre sus actividades en relación a las regulaciones establecidas en la presente Ley.
- g) Constituir y organizar Comités o Grupos de Trabajo permanentes o transitorios para la discusión de temas especiales de esta materia contando con técnicos nacionales y extranjeros contratados al efecto.
- h) Las demás que se le asigne la Ley.
- i) Administrar los fondos específicos a que se refiere el Artículo 4 de la presente Ley, con sujeción a lo dispuesto sobre la administración de los recursos públicos.

- j) Promover campañas de prevención nacional sobre el uso indebido de drogas.
- k) Gestionar y recibir a cualquier título, bienes de particulares e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, previa comprobación de la licitud de su origen.
- l) Citar a las entidades públicas y/o privadas o a los funcionarios de éstas que sean necesarios, los que deberán prestar la colaboración que se les requiera para el cumplimiento de sus funciones y objetivos establecidos en la presente Ley.

Arto. 7. En todos los Departamentos funcionará un Consejo Departamental de Lucha Contra las Drogas el cual estará integrado así:

- a) Los delegados de las instituciones que conforman el Consejo Nacional, que tuvieren representación en el departamento.
  - b) El Alcalde o Vice-Alcalde.
  - c) Un Delegado de las organizaciones juveniles legalmente constituidas electo entre ellas mismas, que funcionen en el departamento,
  - d) Un Delegado de las Organizaciones No Gubernamentales, legalmente constituidas electo entre ellas mismas, que funcionen en el departamento.
  - e) Las demás instituciones que determine el Consejo Departamental.
- Este Consejo será presidido por el Delegado del Ministerio de Gobernación y trimestralmente, informará al Consejo Nacional de sus actuaciones.

Arto. 8. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará a las Regiones Autónomas del Atlántico Norte y Sur. En dichas Regiones formará parte del Consejo Regional de Lucha Contra las Drogas, el Gobernador del Consejo Regional Autónomo correspondiente.

Arto. 9. Las atribuciones de los Consejos Departamentales o Regionales serán las mismas que las del Consejo Nacional, referidas al Departamento o Región correspondiente.

Arto. 10. El Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas tendrá una Secretaría Ejecutiva, cuyo personal será nombrado por el mismo Consejo. Ningún miembro del Consejo Nacional podrá formar parte de dicha Secretaría Ejecutiva.

Arto. 11. La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional tendrá las siguientes funciones:

- a) Dar cumplimiento a las decisiones del Consejo Nacional y seguimiento a sus acuerdos, así como realizar los estudios y trabajos que éste le encomiende.
- b) Formular los planes, proyectos y programas que considere necesarios para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo Nacional y presentarlos a la consideración de éste.
- c) Servir de enlace al Consejo Nacional con sus Comisiones Permanentes y las entidades estatales y privadas, nacionales e internacionales que se ocupan del estudio, prevención, investigación, control, represión y rehabilitación en materia de drogas que producen dependencia, así como con la población en general.
- d) Elaborar el presupuesto del Consejo Nacional y administrar los bienes que son propios.
- e) Coordinar la ejecución y aplicación de los Convenios Internacionales sobre la materia.
- f) La formación de un banco de datos y centro de información, sobre drogas, con capacidad legal para requerir, recopilar y procesar estadísticas e información; suministrar dichas estadísticas e información, previa autorización del Presidente del Consejo Nacional, a autoridades nacionales y Organismos Internacionales competentes.
- g) Informar al Consejo Nacional, periódicamente, sobre sus actividades; y,
- h) Las demás que le asigne la presente Ley, su Reglamento o el Consejo Nacional.

Arto. 12. El Consejo Nacional nombrará un Comité Técnico Asesor de Prevención Nacional en la lucha contra las drogas, el cual estará integrado así:

- a) Un especialista en Criminología.
- b) Un experto en salud mental.
- c) Un comunicador social.
- d) Un abogado experto en legislación sobre la materia.
- e) Un profesional de las ciencias sociales.

- f) Un miembro de la Policía Nacional experto en la materia.
- g) Un delegado de las Organizaciones No Gubernamentales que trabajan en la prevención y rehabilitación de los adictos.

Arto. 13. El Comité Técnico Asesor de Prevención Nacional de la farmacodependencia tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar al Consejo Nacional en la realización de los planes, proyectos y programas relativos a la educación, prevención y rehabilitación.
- b) Proponer los criterios que deben guiar la información, publicidad y campañas en la lucha contra el tráfico ilegal de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas y el uso indebido de drogas.
- c) Diseñar y evaluar los programas de prevención y rehabilitación.
- d) Con la autorización del Consejo Nacional, prestar asesoría a las entidades estatales y privadas involucradas en programas de prevención del uso indebido de drogas y de educación, orientación y rehabilitación de los drogadictos.
- e) Promover la investigación epidemiológica sobre estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas.
- f) Proponer la colaboración de otros especialistas cuando los programas y campañas que se organicen así lo requieran.
- g) Las demás funciones que le delegare el Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas.

### **CAPITULO III**

#### **PREVENCION, TRATAMIENTO, REHABILITACIÓN Y PROGRAMAS EDUCATIVOS**

Arto. 14. Toda campaña tendiente a evitar el cultivo, la producción, el tráfico y consumo ilícito de estupefacientes, sustancias sicotrópicas y otras sustancias controladas deberá ser aprobada y supervisada por el Consejo Nacional.

Queda prohibido todo tipo de publicación, publicidad, propaganda o programas que se divulguen a través de los medios de comunicación que contengan estímulos y mensajes subliminales, auditivos, impresos o audiovisuales, que tiendan a favorecer la producción, el tráfico y el consumo de drogas ilícitas.

[subir](#)

Arto. 15. La prensa escrita, las estaciones de radiodifusión y de televisión colaborarán de acuerdo con sus posibilidades con el Consejo Nacional en la divulgación de los diferentes programas para prevenir el tráfico y consumo ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas controladas.

Arto. 16. Los programas de educación primaria, secundaria, técnica, normal, así como los de educación no formal, incluirán información sobre los riesgos del uso indebido de la droga en la forma que determine el Ministerio de Educación e Instituto Nacional Tecnológico, en coordinación con el Consejo Nacional. De igual manera lo harán las Universidades.

El Consejo Nacional velará por la calidad y actualización de los programas de capacitación.

Arto. 17. Los Hospitales y los Centros de Salud Públicos y Privados que oferten servicios de salud, incluirán en sus programas la prestación del servicio de tratamiento y rehabilitación de drogadictos y enviarán trimestralmente al Ministro de Salud y al Presidente del Consejo Nacional, informes estadísticos sobre el número de personas que sus centros de rehabilitación hayan atendido en todo el país.

Arto. 18. La creación y funcionamiento de todo establecimiento estatal o privado destinado a la prevención o rehabilitación de drogadictos, deberá contar con la autorización del Ministerio de Salud, previa consulta con el Consejo Nacional.

Arto. 19. En relación con la presente Ley, el Ministerio de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Actualizar las listas y cuadros de las sustancias anexas a la presente Ley de acuerdo a la legislación nacional y a los Convenios Internacionales suscritos por Nicaragua.
- b) Autorizar la importación o exportación y venta de drogas y medicamentos que produzcan dependencia, lo mismo que los precursores utilizados en su fabricación, todo conforme a las necesidades sanitarias, las listas anexas y actualizadas por el Ministerio de Salud y las normas de la presente Ley.
- c) Llevar un registro y control de las drogas o medicamentos que se fabriquen en el país.
- d) Regular y controlar la elaboración, producción, transformación, adquisición, distribución, venta, consumo y uso de drogas, precursores y medicamentos que causen dependencia.

e) Autorizar la venta al público de medicamentos que causen dependencia, mediante receta médica en un formulario oficial expedido y controlado por el Ministerio de Salud, de acuerdo a la lista elaborada por éste. Esta lista deberá estar expuesta en lugar visible en todas las farmacias del país.

Arto. 20. El Ejército de Nicaragua, la Policía Nacional y la Dirección General de Aduanas incluirán entre las materias de estudios de sus respectivas escuelas, academias y cuarteles, programas de conocimiento, capacitación y entrenamiento sobre la prevención, control, fiscalización de los delitos a que se refiere la presente Ley.

Arto. 21. El Consejo Nacional creará áreas de prevención, tratamiento y rehabilitación en el Sistema Penitenciario Nacional con el fin de someter a tratamiento a los reclusos que así lo requieran.

Arto. 22. El Ministerio de Salud creara centros de tratamiento y rehabilitación, para consumidores, con el fin de reinsertarlos sociolaboralmente.

#### **CAPITULO IV DE LA COMISION DE ANALISIS FINANCIERO**

Arto, 23. Créase la Comisión de Análisis Financiero, como instancia técnica del Consejo Nacional, con el fin de evitar la realización en Nicaragua de actividades ilícitas relacionadas con el delito de tráfico ilegal de Estupefacientes, Sicotrópicos, Otras Sustancias Controladas y otras actividades conexas.

Arto. 24. La Comisión de Análisis Financiero estará adscrita al Consejo Nacional, quien deberá designar en su presupuesto los recursos que garanticen el apoyo y material y técnico requerido para el desempeño de su cometido.

Arto. 25. La Comisión Financiera estudiará las técnicas y métodos que se emplean para llevar a cabo operaciones bancarias, financieras y conexas, que facilitan el lavado de dinero y activos provenientes de las actividades ilícitas de que trata la presente Ley y además propondrá políticas de prevención y represión del delito de lavado de activos.

Arto. 26. La Comisión Financiera estará integrada por:

El procurador o Sub-Procurador General de Justicia, quien la preside.  
Un especialista de la dirección de Investigación de Drogas de la Policía Nacional.  
Además integran esta Comisión, y serán nombrados por el Consejo Nacional, para un período de dos años, pudiendo ser reelectos, los siguientes:



Un especialista en Derecho Bancario, de terna propuesta por la Superintendencia de Bancos.

Un Administrador o Economista, de terna propuesta por el Banco Central.

Un Auditor, de terna propuesta por el Colegio de Contadores Públicos.

Arto. 27. La Comisión de Análisis financiero tendrá las siguientes funciones:

a) Recabar de las instituciones públicas toda la información financiera provenientes tanto de las entidades gubernamentales, como de las particulares, relacionadas con las transacciones comerciales que puedan tener vinculación con el lavado de dinero producto del narcotráfico.

b) Detectar toda actividad relativa a lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas de que trata la presente Ley que por ello impliquen un riesgo para el Sistema Financiero Nacional, así como para la seguridad de la nación en su estabilidad institucional y orden público.

c) Investigar y analizar las técnicas y métodos posibles que se utilicen en el lavado de dinero y activos y de sus múltiples manifestaciones.

d) Mantener informada permanentemente a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional del resultado de sus actividades.

e) Coordinar con la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional la preparación de informes periódicos para el conocimiento del Presidente de la República y del Consejo Nacional.

f) Proponer al Consejo Nacional las reformas legales que se consideren necesarias para contrarrestar estas actividades.

g) Coordinar acciones con otras autoridades para la consecución de los fines propuestos, brindar toda la colaboración que le requiera el Consejo Nacional, la Procuraduría General de Justicia, y las Autoridades Judiciales, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 29 de la presente Ley.

h) Todas aquellas otras que le asigne la Ley.

Arto. 28. Para el cumplimiento de sus objetivos señalados en este Capítulo, la Banca Estatal y Privada deberá informar a la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, de las operaciones que efectúen sus clientes, en cuanto a los ingresos y egresos de divisas, Títulos Valores, objeto o metales preciosos cuyo monto sea superior a Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10,000.00), o su equivalente en moneda nacional.

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, máxima autoridad le corresponde velar por la solvencia y solidez del Sistema Financiero, para que remita esta información a la Comisión de Análisis Financiero para el cumplimiento de los objetivos de este Capítulo.

Toda persona nacional o extranjera que ingrese al país, está obligado a presentar y declarar el dinero efectivo, Títulos Valores, objetos y metales preciosos que traiga consigo si supera los Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$10,000.00), o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera. Al efecto, deberá usar, los formularios de Aduanas que para estos fines tendrán el valor de Declaración formal.

Para fines probatorios la omisión de esta declaración se considera como indicio, y su falsedad constituirá el delito a que se refiere el Artículo 474 del Código Penal.

Arto. 29. Los funcionarios de la Comisión de Análisis Financiero darán fiel cumplimiento a las disposiciones Constitucionales y legales vigentes; guardarán total reserva sobre la información que obtengan y conozcan, relacionadas con el desempeño de sus funciones.

Solo podrán suministrar información referente al delito de lavado de dinero y/o activos producto de actividades ilícitas a las autoridades judiciales competentes. Los funcionarios y ex-funcionarios de la Comisión de Análisis Financiero, son responsables por el resguardo y confidencialidad de la información que por motivos de su cargo conozcan; cualquier violación al sigilo bancario acarrea responsabilidades penales y civiles.

## **CAPITULO V** **DE LAS INSTITUCIONES Y** **ACTIVIDADES FINANCIERAS**

Arto. 30. Para los efectos de la presente Ley, se consideran Instituciones Financieras, las siguientes:

- a) Instituciones Bancarias, Financieras, Auxiliares de Crédito, Bolsa de Valores autorizadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras que conforme a la Ley de Bancos estén bajo la supervisión de dicha entidad.
- b) Las Cooperativas de Ahorro y Crédito.
- c) Puestos de Bolsa respecto de la intermediación de Valores.
- d) Casas de intermediación en la venta de divisas o Casas de Cambio.

e) Entidades que realicen o ejecuten actividades vinculadas o similares a las operaciones bancarias propiamente dichas.

Arto. 31. También se consideran otras instituciones financieras, todas aquellas que realicen las actividades siguientes:

- a) Operaciones sistemáticas o sustanciales de cheques.
- b) Operaciones de la misma naturaleza, en venta, rescate de cheques de viajero o giro postal.
- c) Transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos, sean por vía electrónica o por cualquier otro medio utilizado;
- d) Tarjetas de crédito;
- e) Casas de empeño;
- f) Casinos;
- g) Las demás catalogadas como tales por la Comisión de Análisis Financiero.

Arto. 32. Identificación de los clientes: Las Instituciones Financieras deben mantener cuentas nominativas de los clientes; no pueden tener cuentas anónimas, ni cuentas que figuren bajo nombres ficticios o inexactos.

Las instituciones Financieras deben verificar por medios exactos, la identidad, representación, domicilio, capacidad legal, ocupación y objeto social de las personas, sean éstos clientes habituales u ocasionales.

Arto. 33. Mantenimiento de registros: Toda Institución Financiera debe adoptar medidas para obtener y conservar la información acerca de la verdadera identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta bancaria o se lleve a cabo una transacción financiera; así mismo, debe mantenerse en vigencia los registros por cinco años después de cerrada la operación.

Arto. 34. Las disposiciones legales referentes al sigilo bancario no serán obstáculo para la investigación del delito de lavado de dinero y activos; la información deberá ser solicitada por el juez competente de oficio o a solicitud de la Procuraduría General de Justicia.

Arto. 35. Para efecto de lo establecido en los Artículos 32 y 33 de la presente Ley, los bancos e instituciones financieras sean éstas estatales o privadas deberán elaborar formularios que contengan como mínimo los siguientes requisitos:



- a) Identidad (con documento legal e indubitable), firma y dirección de la persona que físicamente realiza la transacción.
- b) Identidad (con documento legal e indubitable) y la dirección de la persona en cuyo nombre se realiza la transacción.
- c) Identidad (con documento legal e indubitable) y la dirección del beneficiario o destinatario de la transacción, cuando lo hubiere.
- d) La identidad de las cuentas afectadas por la transacción, si existen.
- e) El tipo de transacción de que se trata, tales como depósitos, retiro de fondos, cambio de moneda, cobro de cheques, compra de cheques certificados o cheques de cajero u órdenes de pago u otros pagos o transferencias efectuadas a través de la institución bancaria y financiera.

Arto. 36. La Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, colaborará con la Comisión de Análisis Financiero en el ejercicio de su competencia, y proporcionará, a solicitud de ésta, o por iniciativa propia, cualquier información de que disponga, relacionada con el sistema bancario, con cualquier banco o cualquier otra entidad financiera, a fin de que la Comisión de Análisis Financiero pueda examinar y analizar la información y compararla con cualquier otra de que disponga, a fin de determinar las operaciones que puedan estar vinculadas con actividades ilícitas relacionadas con drogas, y que puedan servir como prueba documental de la transacción en los procesos penales, civiles y administrativos incoados en ocasión de investigar el delito de lavado de dinero y activos.

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, como máxima autoridad le corresponde velar por el fortalecimiento y la solvencia del Sistema Financiero Nacional quedando facultado para dictar las normas y regulaciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en esta Ley. Igualmente queda facultado para ordenar las inspecciones necesarias.

Arto. 37. Las instituciones bancarias y financieras prestarán especial atención a las transacciones efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas y a todos los patrones de transacciones no habituales y a las transacciones periódicas que no tengan un fundamento legal evidente.

## **CAPITULO VI DE LAS PROHIBICIONES Y CONTROLES**

Arto. 38. Salvo autorización expresa del Ministerio de Salud, se prohíbe en todo el territorio nacional toda actividad relacionada con la siembra, cultivo, producción, recolección, cosecha, explotación y comercio de plantas de los géneros *Papa* ver

[subir](#)

sumniferun L (amapola, adormidera), Cannabis sativa (marihuana, variedad india y variedad americana); Eritroxylon novogranatense morris (arbusto de coca) y sus variedades (erytroxylaceas) y de plantas alucinógenas como el peyote (psilocibina mexicana) y todas aquellas plantas que posean cualidades propias de sustancias controladas.

A su vez queda prohibida la posesión, tenencia, almacenamiento y comercio de semillas con capacidad germinadora de las plantas citadas, salvo autorización expresa del Ministerio de Salud.

Arto. 39. Sé prohíbe en todo el territorio nacional, la producción, extracción, fabricación, elaboración, síntesis y fraccionamiento de las sustancias a que se refiere la presente Ley y las que indique el Ministerio de Salud.

Arto. 40. Ninguna persona natural o jurídica podrá dedicarse a la extracción, fabricación, industrialización, envasado, expendio, comercio, Importación, exportación o almacenamiento de precursores o sustancias químicas que puedan ser utilizadas para la elaboración de sustancias a que se refiere la presente Ley, sin tener la correspondiente autorización o licencia debidamente extendida por el Ministerio de Salud.

Quienes fueren autorizados por el Ministerio de Salud, deberán informar mensualmente el movimiento de tales sustancias con determinación de cantidad, tipo, peso volumen, así como el destino final de las mismas.

Arto. 41. Sé prohíbe a los propietarios de establecimientos y a cualquier otro, expender o suministrar, por ningún motivo, a las niñas, niños y adolescentes, sustancias inhalaste que generen dependencia física o psíquica.

Los pegamentos de zapatos, para su importación o comercialización en el mercado nacional deberá contener un agente catálico que neutralice el factor adictivo del producto. La importación de estos productos deberá contar con la autorización correspondiente del Ministerio de Salud que garantice el cumplimiento de esta norma.

Arto. 42. La Dirección General de Aduanas establecerá un régimen especial para el control de precursores y otros productos químicos, máquinas y/o elementos, sea que estos ingresen definitivamente al país o que vayan en tránsito por el territorio nacional.

Los precursores y otros productos químicos Se identificarán con sus nombres y clasificación digital con que figuran en la Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera (N.C.C.A) y en el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías (S.A.).

[subir](#)



Estos sistemas de clasificación se utilizan en los registros estadísticos y en los documentos relacionados con su importación, exportación, tránsito, transbordo, con otras operaciones aduaneras y con zonas y puertos francos.

Arto. 43. La Policía Nacional, con el apoyo del Ejército de Nicaragua, la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Migración y Extranjería, ejercerán la vigilancia en las fronteras, deberán establecer órganos de control y fiscalización; sistemas de información y capacitar personal efectivo para la represión de los delitos a que se refiere la presente Ley por parte de la Policía Nacional.

Arto. 44. Los laboratorios que utilicen drogas en la elaboración de medicamentos o sustancias que producen dependencia rendirán informes mensuales al Ministerio de Salud de las cantidades de materia prima y precursores empleados en los medicamentos fabricados y las ventas realizadas.

Arto. 45. La policía Nacional podrá tomar muestras de sustancias controladas, medicamentos que la contengan, precursores o sustancias químicas, para efectos de investigación policial, en aduanas y almacenes de depósitos y, en los laboratorios, previa autorización judicial.

## **CAPITULO VII PROCEDIMIENTO PARA LA DESTRUCCION DE, PLANTACIONES Y SUSTANCIAS INCAUTADAS**

Arto. 46. En un plazo no mayor de treinta días, después de entrada en vigencia la presente Ley, el Ministerio de Salud, con el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, establecerán los métodos a seguir y las sustancias a utilizar, para la destrucción de plantaciones o cultivos ilícitos.

Arto. 47. Cuando la policía Nacional incaute marihuana, cocaína, morfina, heroína o cualquier otra droga, realizará sobre ella inmediatamente su correspondiente identificación técnica, precisará su cantidad y peso y señalará nombre y demás datos personales de quienes aparecieren vinculados al hecho y describiendo cualquier otra circunstancia útil a la investigación. Todo lo anterior deberá constar en acta suscrita por quienes hubieren intervenido en la diligencia y por la persona o personas en cuyo poder se hubiere encontrado la droga o sustancia controlada.

Arto. 48. Concluida la diligencia a que se refiere el Artículo anterior, la Policía Nacional, enviará todo lo actuado al Juez competente, quien realizará inspección en lo incautado en la misma audiencia o en la siguiente, debiendo levantar el acta respectiva. La Policía enviará una copia del Acta Conclusiva al Consejo respectivo.

Arto. 49. Una vez realizada la inspección, el Juez de la causa tomará muestra en las cantidades que considere necesarias de las sustancias controladas, precursores o sustancias químicas incautadas para efecto del análisis pericial del laboratorio y su prueba. Obtenidos los resultados en presencia del Procurador Penal y de la Policía Nacional, procederá a la destrucción del resto de dicha materia dejando constancia en el expediente de su peso, cantidad y calidad. Tanto las muestras como el resto deberán de ser destruidas. De todo y con lo anterior deberá levantarse un acta judicial. Haciendo constar la destrucción o destino en su caso.

Cuando se trate de plantaciones de marihuana, coca, adormidera y demás plantas de las cuales puede producirse droga, el Juez, siempre en presencia del Procurador Penal y de la Policía Nacional, procederá a la incautación y/o destrucción de las plantaciones, mediante el siguiente procedimiento:

- a) Se identificará plenamente el predio cultivado y se tomarán muestras suficientes, de las plantas y sustancias para realizar el análisis
- b) Se anotaran los nombres y demás datos personales del propietario o poseedor del terreno, lo mismo que los cultivadores, trabajadores y demás personas presentes en el lugar en el momento de la destrucción.
- c) Se atenderán y utilizarán los métodos y sustancias que al efecto señalen las Instituciones indicadas en el Artículo 46 de la presente Ley.

El Juez hará constar, todo lo anterior en acta judicial que suscribirán los funcionarios que hayan intervenido; así mismo se indicara, el propietario, poseedor o cultivador del predio y en defecto de estos últimos, cualquier otra persona que haya sido encontrada dentro del mismo.

## **CAPITULO VIII**

### **DELITOS Y PENAS**

#### **DE LOS DELITOS RELACIONADOS CON**

#### **EL TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y**

#### **SUSTANCIAS CONTROLADAS**

Arto. 50. Cometan el delito de financiamiento de estupefacientes, sicotrópicos, y sustancias controladas o las semillas o plantas de las cuales se extraen, los que financien su cultivo, elaboración, fabricación, transportación o comercialización; los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de diez a veinticinco años y multa de cinco millones a diez millones de Córdoba.

Arto 51. Cometan delito de tráfico interno de estupefacientes, sicotrópicos y sustancias controladas o de las semillas o plantas de las cuales se extraen o

elaboren dichas sustancias, los que sin estar autorizados las adquieren para su distribución, venta, permuta, expendio o de cualquier otra manera la comercialicen; los que incurran en este delito serán sancionados, con presidio de cinco a veinte años y multa de un millón a cinco millones de Córdoba.

Arto. 52. Cometan delito de tráfico internacional de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, los que sin, estar autorizados las importen o exporten; los que incurran en este delito, serán sancionados con presidio de veinte a treinta años y multa de dos millones a nueve millones de Córdoba.

Arto. 53. Cometan delito de industrialización de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, los que sin estar autorizados legalmente, las extraen, elaboran, fabrican o transforman; los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de veinte a veinticinco años y multa de un millón a cinco millones de Córdoba.

Arto. 54. Cometan delito de transporte ilegal de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, los que con conocimiento de causa e ilegalmente las transportaren en el territorio nacional o en tránsito internacional; los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de diez a quince años y multa del doble del valor de los estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas que transporten y además el decomiso del medio de transporte.

Arto. 55. Cometan delito de producción de estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, los que sin estar autorizados legalmente, siembre, cultiven o cosechen plantas o semillas de las cuales se pueden obtener; los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de cinco a quince años y multa de quinientos mil a dos millones de Córdoba.

Arto. 56. Cometan delito de almacenamiento de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas, los que con conocimiento de causa y sin estar autorizados legalmente los almacenen; sufrirán las penas de prisión de seis a doce años y multa de cien mil a quinientos mil Córdoba.

Arto. 57. Comete delito de producción y/o tráfico de precursores, los que sin estar autorizados, fabriquen, transponen, almacenen o tengan en su poder precursores, químicos o solventes u otras sustancias con el fin de utilizarlos en el procesamiento de estupefacientes, sicotrópicos y sustancias controladas, sufrirán la pena de prisión de cinco a diez años y multa de cincuenta mil a medio millón de Córdoba.

Arto. 58. Cometan delito de promoción o estímulo para el consumo o expendio de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas, los que induzcan a otros a consumirlas; los que incurran en este delito sufrirán la pena de prisión de cinco a diez años y multa de cincuenta mil a medio millón de Córdoba.

Arto. 59. Serán considerados cómplices de los delitos anteriores, los que con conocimiento de causa facilitaren propiedades de cualquier tipo para almacenar, elaborar, fabricar, cultivar o transformar estupefacientes, sicotrópicos o sustancias controladas o facilitaren medios para su transpone; serán sancionados con presidio de ocho a trece años, multa de cien mil a novecientos mil Córdoba más el decomiso de la propiedad.

Arto. 60. Serán considerados encubridores, los que con conocimiento de causa facilitaren propiedades de cualquier clase para que en ellas se consuman estupefacientes, sicotrópicos o sustancias controladas; sufrirán la pena de uno a tres años de prisión sin perjuicio de las que correspondan a los demás delitos concurrentes. Si se tratare de un establecimiento comercial se procederá a su cierre definitivo, cuando se compruebe que es usado habitualmente para los mencionados fines delictivos.

### **DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS DE ACTIVIDADES ILÍCITAS SU PENA.**

Arto. 61. Cometén delito de lavado de Dinero y/o Activos provenientes de actividades ilícitas a que se refiere la presente Ley o delitos comunes conexos y en perjuicio del Estado:

a) El que por sí o por interpósita persona natural o jurídica, realiza con otras personas o con establecimientos Bancarios, Financieros, Comerciales o de cualquier otra naturaleza, actos y operaciones mercantiles derivados o procedentes de actividades ilícitas.

b) El que por si o por interpósita persona natural o jurídica, oculte, asegure, transforme, invierta, transfiera, custodie, administre, adquiera dinero u objetos materiales o el producto del mismo y dé al dinero y a los bienes provenientes de actividades ilícitas, apariencia de legalidad.

El o los que incurran en este delito serán sancionados con presidio de cuatro a veinte años, más una multa correspondiente al doble del valor de los bienes objeto del proceso. Si el delito se cometiere a través de personas jurídicas además de las penas en que incurrén las personas naturales podrá ordenarse la intervención judicial de dicha institución.

Arto. 62. Otras Actividades. También cometén el delito de lavado de dinero y/o activos:

a) La interpósita persona, el propietario, el administrador o representante legal o encargado de establecimientos que autorice, permita o realice las transacciones conociendo la procedencia ilícita del dinero o producto.

b) El que por si o por interpósita persona participe en actos o contratos reales, simulados, de adquisición, posesión, transferencia y administración de bienes o valores con intenciones de ocultar, encubrir o simular los recursos financieros obtenidos como resultados de actividades ilícitas.

En ambos casos se aplicará la pena establecida para el delito contemplado en el Artículo que antecede.

c) El que por si o por interpósita persona, conociendo la procedencia ilícita del dinero o su producto, autorice, permita o realice las transacciones referidas al lavado de dinero y/o activos, aprovechándose de su función, empleo o cargo, será sancionado con penas de cinco a diez años de prisión y una multa correspondiente al valor del doble de los bienes o dinero que autorizó legalizar.

d) Cometen delito de lavado de dinero y/o activos, todo directivo o candidato de asociación o partido político que acepte con conocimiento de causa, por cualquier medio, dinero derivado de los delitos contemplados por la presente Ley; serán sancionados a la pena principal de cuatro a veinticinco años de presidio más una multa del doble del dinero recibido.

Arto. 63. El funcionario, empleado público, trabajador, oficial encargado de investigar, juzgar o custodiar a personas comprometidas en delitos o faltas de que trata la presente Ley que procure la impunidad del delito o la ocultación, alteración o sustracción de los elementos o sustancias decomisadas o facilite la evasión de la persona capturada, detenida o condenada, que altere o mandare a alterar el cuerpo del delito, sufrirá la pena de prisión de seis a siete años e inhabilitación especial por el término de la condena.

## **CAPITULO IX FALTAS PENALES**

Arto. 64. Comete falta penal el que incurre en los actos ilícitos señalados en el presente Capítulo.

Arto. 65. La persona que estando autorizada por razón de su profesión, prescriba, suministre, expendá o aplique sin la receta médica correspondiente, sustancias controladas de las que trata la presente Ley, sufrirá la pena de inhabilitación especial por el término de uno a cinco años.

Igual pena sufrirá el que prescriba, suministre, expendá o aplique dichas sustancias en dosis mayores que la requerida o haciendo aparecer falsamente la existencia de una necesidad, siempre que se demuestre la mala fe.

Arto. 66. El que suministre ilícitamente a un deportista profesional o aficionado,

[subir](#)

alguna droga o medicamento que produzca dependencia o lo induzca a su consumo, incurrirá en arresto inmutable de uno a dos años y multa de un mil a diez mil Córdobas.

Arto. 67. La persona que sea sorprendida en posesión de estupefacientes, en cantidad no mayor de cinco gramos si se trata de marihuana o de un gramo si se trata de cocaína o de cualquier otra droga, se le aplicará las siguientes sanciones:

[subir](#)

- a) Por la primera vez, arresto inmutable hasta por treinta días y multa de quinientos a un mil Córdobas.
- b) La reincidencia se penará con arresto inmutable de treinta a noventa días y multa de un mil a cinco mil Córdobas.
- c) Si se tratare de un adicto o se hallare drogado, previo dictamen médico legal, el Juez lo remitirá a un establecimiento de rehabilitación debiendo señalare tiempo de duración del tratamiento médico.

También podrá confiar al drogadicto bajo el cuidado de su familia para su rehabilitación, en cualquier centro sea público o privado. Para el cumplimiento de estas obligaciones, el Juez fijará una fianza de acuerdo a la capacidad económica de los familiares.

Si la familia faltare a las obligaciones que le corresponden se hará efectiva la fianza y el internamiento del drogadicto tendrá que cumplirse forzosamente.

Arto. 68. El fabricante o distribuidor de productos farmacéuticos de patente, que omita indicar en las etiquetas de los mismos, los riesgos de farmacodependencia que su uso implica, incurrirá en multa de cinco mil a quince mil Córdobas.

Arto. 69. Los dueños o administradores de farmacias que tengan en existencia especialidades farmacéuticas que contengan drogas o medicamentos que producen dependencia, en cantidad superior a la autorizada, incurrirán en multa de cinco mil a cincuenta mil Córdobas, si reincide además de la multa se impondrá la suspensión de la licencia de funcionamiento por el término de tres a doce meses.

Arto. 70. Los dueños o administradores de las entidades o establecimientos sujetos a inspección, vigilancia o control, conforme a la presente Ley, que se opongan a ella o no presten la cooperación necesaria para la práctica de la misma, incurrirán en multa de diez mil a sesenta mil Córdobas y en la suspensión de la Licencia por un término de tres a veinticuatro meses.

## **CAPITULO X DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES, ATENUANTES Y EXIMENTES**

Arto. 71. Las penas establecidas en la presente Ley, se aumentarán hasta con otro tanto igual, sin que pueda superar la pena máxima en los siguientes casos:

- a) Cuando se induce o estimula a menores de edad para la comisión de delitos

[subir](#)

contemplados en la presente Ley.

- b) Cuando se utiliza a un menor de edad para cometer el delito.
- c) Cuando se induce, estimula o se utiliza para cometer el delito a discapacitados síquicos, permanentes o transitorios.
- d) Cuando el hecho delictivo se realice en centros educacionales, asistenciales, culturales, deportivos, recreativos, lo mismo que en cuarteles, establecimientos carcelarios o en sitios a menos de cien varas de los mencionados lugares.
- e) Cuando se aprovechen de la condición de ascendiente o de autoridad que se ejerce sobre el menor.
- f) Cuando el procesado hubiere ingresado al territorio nacional con artificios, engaños o sin autorización.
- g) Cuando los autores de los delitos pertenezcan a cualquier asociación para delinquir nacional o internacional.
- h) Cuando participen en la comisión de estos delitos, altos funcionarios de los poderes del Estado o de las Municipalidades, Consejos Regionales Autónomos, autoridades Judiciales, militares y policiales.

Arto. 72. Se aplicará la mitad de la pena mínima señalada en la presente Ley cuando:

- a) En las diligencias de investigación policial o dentro de las primeras diligencias de instrucción judicial cuando el imputado revelare la identidad de los autores o cómplices y aportare datos suficientes, para la aprehensión y enjuiciamiento de estos.
- b) Cuando antes de la condena, el procesado diere información y datos suficientes que haga posible la incautación o decomiso de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas o de bienes que sean su producto.

Arto. 73. Eximente de Responsabilidad Civil y/o Penal. Las comunicaciones de buena fe de las informaciones obtenidas y proporcionadas por personas, empleados o funcionarios de la Comisión Financiera, en cumplimiento de su trabajo y suministradas observando los procedimientos establecidos en la presente Ley o en su Reglamento, no constituirán violación de las restricciones que sobre revelación de información existan por vía contractual o por disposición

[subir](#)



legal o reglamentaria y no implicará para las personas obligadas ningún tipo de responsabilidad.

[subir](#)

## MEDIDAS PROCEDIMENTALES

Arto. 74. Medios de Prueba. Además de los Medios de prueba ya contemplados en el Código de Instrucción Criminal, se tendrán como prueba: fotocopias, filmaciones, grabaciones, videocintas, disco compacto, disquete, telefax u otros procedimientos similares que serán evaluados por el Juez de la causa en la medida que se establezca su autenticidad.

Arto. 75. Medidas Precautelares. Para efectos de la presente Ley, el Juez de oficio o a solicitud de parte, puede realizar cualquiera de las medidas precautelares, que a continuación se derivan:

- a) El Embargo o Secuestro de bienes.
- b) El Secuestro de libros y registros.
- c) La inmovilización de las cuentas bancarias de los Imputados o de personas que se hayan beneficiado directa o indirectamente por los delitos cometidos por aquel.
- d) Intervención de la Institución, sociedad de cualquier tipo o negocio que participe directa o indirectamente en la Comisión de delito de lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas.

En el caso de las entidades financieras o bancarias será la Superintendencia de Bancos quien haga la intervención.

- e) Las anotaciones preventivas de los bienes en los Registros Públicos.

Arto. 76. Mediante providencia judicial podrá levantarse el sigilo bancario y tributario a las personas sujetas a investigación por alguno de los delitos contemplados en la presente Ley.

Arto. 77. Cuando la Policía Nacional actúe en casos de flagrante delito de tráfico ilegal de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas, cometido mediante el uso de aeropuertos o pistas de aterrizaje de propiedad privada, podrá ocupar estos, y la licencia de funcionamiento de los mismos podrá ser cancelada por la autoridad competente de forma temporal o permanente, según el grado de participación del propietario en la comisión del delito.

Sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley, será aplicable, todo lo relativo a pistas de aterrizaje y aviación regulado en las leyes y reglamentos respectivos.

Arto. 78. Los reos procesados por la comisión de los delitos contemplados en la presente Ley, no serán excarcelados por ningún motivo bajo fianza y, no gozaran de los beneficios de la condena condicional, de la libertad condicional, ni el indulto o amnistía.

Arto. 79. Los delitos contemplados en la presente Ley, no serán sometidos al conocimiento del Tribunal de Jurados establecido en la Ley No. 164 del trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 235 del trece de Diciembre de mil novecientos noventa y tres. Una vez evacuados los trámites de la segunda vista y subsanadas las nulidades si las hubiere, el Juez de Distrito del Crimen citara a las partes con señalamiento de lugar, día y hora para dictar la sentencia definitiva correspondiente, la cual deberá ser debidamente motivada, so pena de nulidad.

Arto. 80. Para efectos de los delitos contemplados en la presente Ley y facilitar la detención de los sindicados, las autoridades judiciales están facultadas para autorizar el allanamiento de morada a cualquier hora del día o de la noche. La Policía Nacional podrá allanar la morada sin orden Judicial, en los casos establecidos en la Constitución Política.

Arto. 81. Para efectos de la comprobación del cuerpo del delito, en las infracciones que señala el Capítulo VIII de la presente Ley, se tendrá por demostrado con las actas a que se refieren los Artículos 47,48 y 49 de la presente Ley y con el examen químico de laboratorio del Ministerio de Salud, de la Policía Nacional o de la Corte Suprema de Justicia.

## **CAPITULO XII** **DE LA RETENCION, EMBARGO,** **SECUESTRO Y DECOMISO**

Arto. 82. Todo bien inmueble utilizado en la comisión de los delitos que contempla la presente Ley y toda sustancia destinada a ello, así como los productos de tales delitos serán objeto de retención por la Policía Nacional, quien los pondrá a la orden inmediata del Juez, debiendo levantar acta de ocupación.

La Dirección General de Aduanas y el Ejército de Nicaragua, están facultados para retener las sustancias a que se refiere la presente Ley y los bienes muebles vinculados a estas sustancias en los casos de flagrante delito, debiendo poner los bienes y personas a la orden de la Policía Nacional.

Arto. 83. El Juez que conoce la causa podrá dictar mandamiento de Embargo Preventivo o cualquier otra medida precautelar, cuando tuviere razones fundadas para asegurar el destino de los bienes productos derivados o instrumentos

[subir](#)

utilizados en la comisión de los delitos de que trata la presente Ley; se nombrará depositario de estos bienes a la persona que designe el Juez previa consulta con el Consejo Nacional.

El depositario designado deberá informar trimestralmente de su gestión al Consejo Nacional. Podrá vender los bienes que estén sujetos a deterioro que no pueda darles mantenimiento por el costo del mismo, previa autorización judicial. El dinero producto de la venta de estos bienes deberá depositarlo en una cuenta que produzca intereses a la orden del Juez competente.

Si se trata de dinero en efectivo el Juez ordenará su depósito inmediato en una cuenta bancaria especial que produzca intereses; esta medida y las anteriores durarán hasta que el Juez, dicte la sentencia definitiva.

Arto. 84. Cuando se embarguen bienes inscritos en los registros de propiedad, el Juez que conoce de la causa ordenará inmediatamente la anotación preventiva en el asiento de la propiedad y la notificara al Presidente del Consejo Nacional.

Se exceptúan las naves comerciales de servicio público, aéreas, terrestres o marítimas, cuando se encuentren estupefacientes, sicotrópicos y otras sustancias controladas, en equipajes o bienes bajo la responsabilidad del pasajero.

Arto. 85. Si se tratare de bienes inmuebles que sean producto o derivados de la comisión de los delitos de que trata la presente Ley, la autoridad judicial que conozca el caso, decretará su embargo nombrando depositario al funcionario que el Consejo Nacional designe, mientras falla la causa. Si el fallo es condenatorio, además de las penas establecidas en el Capítulo VIII de la presente Ley, el Juez decretará el decomiso definitivo de dichos bienes.

Arto. 86. Cuando se produzca un embargo o cualquier otra medida precautelar y no se pudieren distinguir los objetos y valores adquiridos de fuentes lícitas, de los adquiridos de fuentes ilícitas, el Juez ordenará que la medida se tome hasta por un valor estimado del monto relacionado con los delitos a que se refiere la presente Ley.

Arto. 87. Las medidas y sanciones a que se refieren los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe que pudieren alegar un interés legítimo.

Si este interés quedase acreditado, se dispondrá la devolución de objetos o valores que correspondan, siempre y cuando al tercero no se le pueda imputar ningún tipo de participación en la comisión de los delitos contenidos en la presente

Ley y que demuestre que los bienes fueron lícitamente obtenidos.

Arto. 88. El producto de los bienes o multas establecidos en la presente Ley serán distribuidos por el judicial competente así:

- a) Un 20 por ciento al Ministerio de Salud, para los programas de rehabilitación.
- b) Un 20 por ciento al Consejo Nacional de Lucha Contra Las Drogas, para desarrollar campañas preventivas.
- c) Un 20 por ciento para la Policía Nacional, para la lucha contra las drogas.
- d) Un 20 por ciento para el Sistema Penitenciario Nacional, para programas de rehabilitación de reos adictos.
- e) Un 20 por ciento para programas de prevención y rehabilitación que ejecuten los ONGs, que operen legalmente, administrados por el Consejo Nacional.

Las instituciones mencionadas, en coordinación con el Juez en caso de bienes indivisibles pueden ponerse de acuerdo en su distribución, si no hay acuerdo, el Juez procederá a subastarlos o venderlos al martillo según el caso.

### **CAPITULO XIII**

#### **COOPERACION JURÍDICA INTERNACIONAL**

Arto. 89. Asistencia Mutua. Con la finalidad de facilitar las investigaciones y las actuaciones judiciales referentes a los delitos a que se refiere la presente Ley, la Procuraduría Penal de la República y las autoridades Judiciales y Policiales competentes podrán prestar y solicitar asistencia a otros Estados para los siguientes fines:

- a) Recibir los testimonios.
- b) Presentar documentos judiciales.
- c) Efectuar inspecciones o incautaciones.
- d) Examinar e inspeccionar objetos y lugares.
- e) Facilitar información y elementos de prueba.
- f) Entregar originales o copias auténticas de Documentos y Expedientes relacionados con el caso, documentación Bancaria, Financiera, Comercial, Social y de otra naturaleza.

g) Identificar o detectar instrumentos y elementos con fines probatorios.

h) Cualquier otra forma de Asistencia Judicial recíproca autorizada por el Derecho Interno.

Arto. 90. Detención Provisional. Siempre que exista reciprocidad, los Estados que hayan suscrito Tratados, Acuerdos o Convenios Internacionales sobre los delitos contemplados en la presente Ley ratificados por Nicaragua, podrán solicitar por escrito la detención provisional de la persona buscada que se encuentre en el territorio Nacional.

Arto. 91. Solicitud de Asistencia. Las Solicitudes de Asistencias formuladas por otros Estados podrán plantearse por la vía Diplomática o directamente a la Procuraduría Penal de Justicia de Nicaragua quien proporcionará su rápida ejecución ante los tribunales Competentes. La Procuraduría Penal de Justicia formulará y tramitará por la vía correspondiente las solicitudes nacionales de Asistencia Procesal.

Arto. 92. Costas. La parte requirente, cubrirá las costas de la ejecución de solicitudes de Asistencia.

Arto. 93. Recepción y Valor de Pruebas en el Extranjero. Las pruebas provenientes del extranjero, en cuanto a la formalidad de su recepción, se registrarán por la ley del lugar donde se obtengan y en cuanto a, su valoración se registrarán conforme a las Normas Procesales vigentes en la República de Nicaragua, salvo lo dispuesto en los Tratados, Convenios o Acuerdos Internacionales aplicables en territorio nicaragüense.

Arto. 94. El Procurador General de Justicia a solicitud del Director General de la Policía, Nacional, autorizará y supervisará la técnica de Entrega Vigilada como un instrumentó de investigación policial, el cual tiene como finalidad permitir que remesas ilícitas o sospechosas de sustancias controladas o de precursores a que se refiere la presente Ley, entren al país, lo atraviesen o circulen, así como salgan del mismo, con el interés de identificar a las personas implicadas en la comisión de los delitos tipificados en la presente Ley, para establecer contra ellas las acciones legales correspondientes.

## **CAPITULO XIV DISPOSICIONES FINALES**

Arto. 95. Toda donación que hiciere una persona natural o jurídica a favor del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas o a la Comisión Anti-Drogas de la



Asamblea Nacional o a cualquier otra institución Gubernamental, como una contribución a la lucha contra las drogas, será deducible para el pago de los impuestos correspondientes.

Arto. 96. A los procesados y condenados por cualquier delito que sean adictos al consumo de estupefacientes, sicotrópicos u otras sustancias controladas, se les rehabilitará en el establecimiento penitenciario.

Arto. 97. En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones de la legislación común que no la contraríen.

Arto. 98. El Presidente de la República reglamentará la presente Ley en todo lo que no sea delitos, penas y procedimientos; además en un plazo no mayor de ciento ochenta días después de entrada en vigencia la presente Ley, deberá proponer la creación, organización, y funcionamiento del Instituto de Prevención del Alcoholismo y Drogadicción.

Arto. 2. La presente Ley, reforma y adiciona a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras Sustancias Controladas, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 138 del 25 de Julio de 1994, debiendo publicarse de manera íntegra y deroga cualquier otra disposición que se le oponga.

Arto. 3. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

La presente «Ley de Reforma y Adiciones a la Ley No. 177, Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y Sustancias Controladas», aprobada por la Asamblea Nacional el cinco de Marzo de mil novecientos noventa y ocho, contiene el Veto Parcial del Presidente de la República, aprobado en la Segunda Sesión Ordinaria de la Décima Quinta Legislatura por exclusión del Dictamen Desfavorable, que no obtuvo la mayoría absoluta que establece el Artículo 143 de la Constitución Política de la República.

Asamblea Nacional, a los once días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y nueve. IVAN ESCOBAR FORNOS, Presidente de la Asamblea Nacional. VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, seis de Abril de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República de Nicaragua.

El Presente Anexo abarca:



- Las sustancias que figuran a continuación, designadas por su denominación común internacional o por la nomenclatura utilizada en las convenciones internacionales vigentes:
- Sus isómeros, a menos que estén expresamente exceptuados, siempre que la existencia de dichos isómeros sea posible dentro de la nomenclatura química específica;
- Los ésteres y éteres de esas sustancias, siempre que sea posible formar dichos ésteres o éteres;
- Las sales de esas sustancias, incluso las sales de ésteres, éteres e isómeros, siempre que sea posible formar dichas sales;
- Los preparados de esas sustancias, salvo las excepciones previstas la Ley.

**DECRETO No. 74-99 REGLAMENTO A LA LEY No. 285, LEY DE REFORMA Y ADICIONES A LA LEY No. 177, LEY DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS.**

**ARTÍCULO 4º - Informes.** El Ministerio de Gobernación a través de la Policía Nacional y la Procuraduría General de Justicia informarán mensualmente al Consejo Nacional los resultados obtenidos con relación con personas detenidas, droga incautada y objetos ocupados.

**ARTÍCULO 15º - Actividades de la Comisión de Análisis Financiero.** En el ejercicio de las funciones que la Ley dispone a la Comisión de Análisis Financiero, podrá:

- a) Proponer a la Superintendencia de Bancos el diseño de los formularios que utilizará el Sistema Financiero Nacional para controlar el origen de transacciones financieras mayores o equivalentes a \$10.000 dólares americanos.
- b) Verificar en cualquier Institución Pública o Privada si se están cumpliendo los procedimientos establecidos por la Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de la materia a la Superintendencia de bancos y Otras Instituciones Financieras.

**ARTÍCULO 16º - Formalidades de las solicitudes de la Comisión de Análisis Financiero.** La comisión de Análisis Financiero recabará toda la información

[subir](#)

necesaria a través de la superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras, la que deberá ser solicitada por escrito, firmada por el Presidente de la Comisión, con previo conocimiento de los miembros de la misma. Esta solicitud deberá ser debidamente motivada en cuando a su relación con investigaciones de algún caso relacionado al lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas.

**ARTÍCULO 17º - *Requerimiento de Información de las Entidades Financieras.***

La autoridad judicial competente dentro del proceso penal respectivo, podrá requerir información de las entidades bancarias o financieras sobre aquellos casos que estuviere conociendo de oficio o a solicitud de la Procuraduría General de la República, dentro del proceso penal respectivo. En la orden judicial deberá indicarse esta circunstancia.

**ARTÍCULO 20º - *Mecanismos de Control.***

Los mecanismos de control interno de las Instituciones Financieras, deberán realizar análisis comparativo y mantener actualizadas las informaciones sobre las operaciones realizadas por sus clientes, especialmente cuando aquellas operaciones activas o pasivas no sean congruentes con su actividad económica o con sus antecedentes operativos, o bien, cuando a una misma cuenta sin causa justificada, se realicen depósitos por numerosas personas, de tal forma que su cuenta total sobrepase los US \$10.000 (diez mil dólares de Estados Unidos de América).

**ARTÍCULO 22º - *Informes a la Superintendencia.***

Las entidades financieras respecto a las operaciones a que se refiere el Art.37 de la Ley, deberán informarlo a la Superintendencia de Bancos de forma inmediata, la que a su vez lo remitirá a la Comisión de Análisis Financiero. En relación a las entidades que no son supervisadas por la Superintendencia de Bancos, la información referida anteriormente deberá ser proporcionada a la Comisión de Análisis Financiero.

**ARTÍCULO 23º - *Confidencialidad.*** Las Instituciones Financieras y la Superintendencia de Bancos mantendrán la confidencialidad la identidad de los empleados y funcionarios que hayan brindado información al respecto.

**ARTÍCULO 24º - *Secretividad de la Información,***

Los empleados o funcionarios de las entidades financieras que brinden información, ya sea a la Superintendencia de Bancos o a la Comisión de Análisis Financiero, relativo al lavado de dinero, se abstendrán de divulgar tales circunstancias.

**ARTÍCULO 25º - *Prontitud.***

La Comisión de Análisis Financiero deberá funcionar con la celeridad que el caso lo amerite, para tal fin el Consejo Nacional le dotará de una partida presupuestaria.

**ARTÍCULO 26° - *Infracciones de las Instituciones Financieras.*** Las Instituciones Financieras que infrinjan el Arto.32 de la Ley, serán multadas con el 50% (cincuenta por ciento) del valor de la transacción financiera. En el caso del Incumplimiento al Arto.33 de la misma, serán multadas con el 100% (cien por ciento) de la transacción realizada.

**ARTÍCULO 27° - *Control.*** La política Nacional requerirá la presentación de la autorización respectiva y extendida por el Ministerio de Salud, a aquellas personas relacionadas con la siembra, cultivo, producción, recolección, cosecha, explotación y comercio de plantas de los géneros Papaver Sumniferum 1 (Amapola Adormidera) Conabis Sativa (Marihuana de todas sus variedades) Erytroxilon Novogranatense morris (Arbusto de Coca) y sus variedades (Erytroxilaccas) y de plantas alucinógenas como el Peyote (Psilocibina Mexicana) y todas aquellas plantas que posean cualidades de sustancias controladas.

**ARTÍCULO 28°- *Auxilio de la Policía Nacional.*** El Ministerio de Salud se auxiliará de la Policía Nacional para controlar que las personas autorizadas a la explotación de plantas que posean cualidades propias de sustancias controladas, lo hagan dentro de las reglas en que se les autorizó. En caso contrario, podrá ocupar todo el producto y someterlo a la autoridad judicial competente.

**ARTÍCULO 29°- *Decomiso y cancelación de licencia.*** El Ministerio de Salud procederá a decomisar el producto a los que hagan uso indebido de Precursores o Sustancias a que se refiere la Ley, en caso de reincidencias se le cancelará la Licencia sin perjuicio de ponerlo a la orden de la autoridad competente, según el caso.

**ARTÍCULO 30°- *Sanciones administrativas por ausencia de informe al MINSA.*** Las personas autorizadas por el Ministerio de Salud a extraer, fabricar, industrializar, envasar, expender, comercializar, importar, exportar o almacenar Precursores o sustancias controladas que no informen mensualmente el movimiento de sustancias a que refiere la Ley, serán sancionadas administrativamente, de la siguiente manera:

Amonestación, la primera vez; multa del 50% (cincuenta por ciento) del valor de los productos y suspensión de la licencia por un año, la segunda vez; en caso de reincidencia, cancelación de la licencia, multa del 100% (cien por ciento) del valor de los productos y decomiso del mismo.

**ARTÍCULO 32°- *Pegamentos que no contengan agente catalítico. Importaciones no autorizadas.*** Los importadores, expendedores y fabricantes de pegamentos de calzado que incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo al Arto.41 de la Ley, serán multados con el 100% (cien por ciento) del valor del

[subir](#)



producto y el decomiso. Los importadores del mismo producto que no cuenten con la autorización respectiva serán multados con el equivalente al 10% (diez por ciento) del valor de la importación realizada y la retención del producto hasta que se obtenga la autorización. Corresponde al Ministerio de Salud aplicar la sanción administrativa.

**ARTÍCULO 33º- Informe del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.** El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Aduanas proporcionará mensualmente al Ministerio de Salud y a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Lucha Contra las Drogas la lista de importadores y cantidades importadas de precursores y otros productos químicos, maquinas y/o elementos, sea que estos ingresen definitivamente al país o que vayan en tránsito.

**ARTÍCULO 35º- Presentación de formularios.** Los nacionales o extranjeros que salgan del país con sumas equivalentes o mayores a los US\$ 10.000.00 (diez mil dólares americanos), deberán presentar copia del Formulario de transacción financiera o cualquier otro comprobante que certifiquen su origen, de no presentarlo se presume como ingreso de actividades ilícitas.

## CIRCULARES DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA

### CIRCULAR CD- SIBOIF-197-2-MAR01-2002

#### CERTIFICACION

**URIEL CERNA BARQUERO.-** Secretario del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, **CERTIFICA:** Que en el Tercer Tomo del Libro de Actas del Consejo Directivo y en particular en el Acta número ciento noventa y siete de las dos y treinta minutos de la tarde del día viernes uno de marzo del año dos mil dos, se encuentra la resolución que en sus partes conducentes íntegra y literalmente dice: **ACTA NUMERO CIENTO NOVENTA Y SIETE (197):** En la Ciudad de Managua, a las dos y treinta minutos de la tarde, del día viernes 01 de marzo del año dos mil dos, nos encontramos reunidos en la sala de Juntas de la Superintendencia de Bancos, con el objeto de celebrar Sesión Ordinaria de dicha Institución, integrado el quórum de la siguiente forma:

#### **ASISTENCIA:**

Lic. Eduardo Montealegre Rivas Ministro de Hacienda y Crédito Público	Presidente
Lic. Mario Flores Loaisiga <b>Gerente General Banco Central</b>	Suplente
<b>Ing. Gabriel Pasos Lacayo</b> Lic. Roberto Solórzano Chacón	<b>Director</b> Director



Dr. Antenor Rosales  
**Uriel Cerna Barquero**

Director  
**Secretario**

Se encuentra presente en esta sesión, el Dr. Noel J. Sacasa Cruz, Superintendente de Bancos, Lic. Alfonso Llanes C. Vice-Superintendente. El Presidente después de constatar el quórum legal declara abierta la sesión procediéndose de conformidad con la siguiente agenda:

1. Inconducente
2. Inconducente
- 3. Norma para la Prevención del Lavado de Dinero y de otros activos.**
4. Inconducente
5. Inconducente
6. Inconducente

Punto Tercero. Norma para la Prevención del Lavado de Dinero y de otros activos.

El Consejo después de las aclaraciones y explicaciones del caso,

### **CONSIDERANDO**

I  
Que la actividad relativa al lavado de dinero y activos provenientes de actividades ilícitas implican un riesgo para el Sistema Financiero Nacional, así como para la seguridad de la nación en su estabilidad institucional y orden público,

II  
Que como consecuencia resulta necesario dictar normas prudenciales que requieran la integración de mecanismos efectivos para la prevención del lavado de dinero y activos.

### **POR TANTO**

Conforme a lo considerado y con base en el artículo 36 de la Ley N° 285 "Ley de Estupefacientes, Sicotrópicos y otras sustancias controladas, Lavado de Dinero y Activos provenientes de actividades ilícitas" publicada en la Gaceta N° 69 del 15 de abril de 1999.

### **RESUELVE**

**CD- SIBOIF-197-2-MAR01-2002**

**APROBAR LA NORMA PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO Y DE OTROS ACTIVOS APLICABLE A TODAS LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS BAJO LA SUPERVISIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, CONFORME A LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES:**

### **CAPITULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

## Arto. 1 ALCANCE

Las disposiciones de la presente normativa son aplicables a todas las Instituciones Financieras bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.

## Arto. 2 DEFINICIONES

Para los efectos de esta norma se entiende por:

- a) **Institución Financiera** – Todas las instituciones sujetas a la autorización, supervisión, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras.
- b) **Persona** - A todos los entes naturales o jurídicos susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones.
- c) **Auditor Independiente** - A un auditor externo no relacionado con la institución o a un auditor interno que no tenga asignación de funcionario de cumplimiento y que reporte directamente a la Junta Directiva de la institución.
- d) **Instrumento Monetario** - Los billetes y monedas de denominación nacional o extranjera, cheques de gerencia, cheques de viajero, cheques al portador, valores mobiliarios al portador, instrumentos negociables al portador, títulos valores al portador o nominativos endosados al portador.
- e) **Lavado de dinero**- Para efectos de esta Norma, donde se lea Lavado de dinero entiéndase también a otros Activos.
- f) **Transacción Múltiple o Fraccionada** - Se considera para efecto de estas normas transacciones múltiples o fraccionadas las transacciones que, bajo el conocimiento de la institución financiera, son hechas a beneficio de la misma persona jurídica o natural y donde las transacciones son el resultado de la sumatoria del total de los ingresos de moneda en efectivo o egresos de moneda en efectivo durante el mismo día laboral.
- g) **Medios de Identificación (con documento legal e indubitable)** - Se consideran para efecto de estas normas como medio de identificación (con documento legal e indubitable) i) Para personas Nicaragüenses la cédula emitida por el Consejo Supremo Electoral; ii) Para personas extranjeras residentes en el país, la cédula de residencia vigente emitida por la Dirección General de Migración y Extranjería y pasaporte iii) Para personas extranjeras no residentes en el país el pasaporte, con visa de ingreso vigente o documentación del CA-4 (para el caso de los Centroamericanos).

- h) **Transacción en Efectivo** - Se considera para efecto de estas normas transacciones en efectivo, aquellas transacciones que involucren la transferencia física de billetes o monedas de una persona a otra. Esto no incluye aquellas transacciones de fondos por medio de cheques bancarios, cheques de gerencia, transferencias electrónicas o por cable, orden de pago u otros instrumentos monetarios financieros que no involucren la transferencia física de moneda en efectivo.
- i) **Institución Financiera Originadora** – La institución financiera que reciba la orden de pago o transferencia de parte de una persona que no sea una institución financiera nacional o extranjera.
- j) **Institución Financiera Intermediaria** – La institución financiera que participe en la transferencia de fondos pero que no es ni la originadora ni la beneficiaria.
- k) **Institución Financiera Beneficiaria** – La institución financiera que paga o acredita la orden de pago o transferencia a la persona beneficiaria que no sea una institución financiera nacional o extranjera.
- l) **Persona Originadora** – La persona que envía o suministra la orden de pago a la institución financiera originadora al inicio del proceso de una operación de transferencia de fondos.
- m) **Persona Beneficiaria** – La persona que recibe los fondos por parte de la institución financiera al final del proceso de una operación de transferencia de fondos.
- n) **Cliente Establecido** – La persona que mantiene una relación contractual con la institución financiera, incluyendo el mantenimiento de cuentas de depósitos, créditos, cuenta de inversiones u otro tipo de activos. Así como relaciones contractuales provenientes de operaciones de confianza.
- ñ) **Día** – Día calendario.

## CAPITULO II

### PROGRAMA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO

#### **Arto. 3 CRITERIOS PARA FORMAR EL PROGRAMA**

Toda institución financiera deberá implementar un programa de control de prevención de lavado de dinero el cual estará compuesto, como mínimo, por lo siguiente:

- a) **Formulación e implementación de políticas y procedimientos internos**

- 1) Toda institución financiera debe formular e implementar políticas que integren las obligaciones establecidas para dichas instituciones por la legislación y normativa que regula el delito de lavado de dinero.
- 2) Toda institución financiera debe formular e implementar procedimientos internos específicos a la institución que aseguren el cumplimiento de las obligaciones recogidas en estas normas. Adicionalmente, que en general incluyan medidas de prevención y programa de monitoreo para evitar que la institución sea utilizada para fines ilícitos vinculados con el lavado de dinero.
- 3) Las políticas y procedimientos internos deben ser debidamente aprobados por la junta directiva de la institución.
- 4) Las políticas y procedimientos internos deben ser revisados y actualizados de acuerdo con los cambios regulatorios y de la presencia de nuevos esquemas ilícitos encontrados por las entidades financieras o comunicados por la Superintendencia.

**b) Designación de un funcionario que sea responsable de la implementación, capacitación y seguimiento del programa**

- 1) Toda institución financiera debe nombrar a un funcionario con autoridad de nivel de gerencia el cual será designado como funcionario de cumplimiento
- 2) El funcionario de cumplimiento será responsable de las siguientes funciones:
  - i. Revisar e implementar los procedimientos operativos internos;
  - ii. Actuar por parte de la institución financiera como enlace ante los entes reguladores y órganos públicos con competencia en esta materia;
  - iii. Asegurar comunicación fluida con todas las oficinas de la institución con el objeto de efectuar un esfuerzo centralizado;
  - iv. Revisar y remitir los informes de transacciones de divisas o efectivo de clientes;
  - v. Coordinar el programa de capacitación en esta materia de todos los empleados pertinentes de la institución;
  - vi. Formular e implementar un programa de monitoreo de cuentas

con el fin de prevenir que la institución sea utilizada para fines ilícitos;

- vii. Recopilar, analizar, preparar y remitir los reportes individuales de actividades inusuales;
- viii. Verificar que dentro de la institución financiera existan y se apliquen procedimientos razonables para verificar los antecedentes personales, laborales, penales y patrimoniales para asegurar la integridad del personal que labora en la institución financiera; y
- ix. Otras funciones que la Junta Directiva considere necesarias o cualquier otra función que la Superintendencia determine.

**c) Formulación de un programa permanente de capacitación del personal pertinente**

- 1) Toda institución financiera debe implementar un programa permanente de capacitación en esta materia.
- 2) El programa de capacitación debe cubrir todo aspecto de la legislación que regula el delito de lavado de dinero y las obligaciones recogidas en estas normas.
- 3) El programa de capacitación debe cubrir a todo el personal operativo y el personal que tenga contacto con la clientela de la institución.
- 4) El programa de capacitación debe ser continuo y actual, incorporar nuevos desarrollos de esquemas de lavado de dinero, incluir casos de lavado de dinero, y métodos para detectar actividades ilícitas. El programa incluirá tanto los ejemplos suministrados por la Superintendencia como los que aporte la propia institución a partir de su propia experiencia.
- 5) Todo registro de capacitación debe ser mantenido por un periodo de tres años, en lo particular el contenido de los programas de capacitación y asistencia del personal.

**d) Código de Conducta**

Todos los empleados, funcionarios, accionistas, directores y cualquier representante autorizado por la institución financiera, deben comprometerse a poner en práctica un código de conducta que reúna las políticas adoptadas por la institución financiera para la prevención de lavado de dinero y otros activos. Dicho código deberá ser aprobado por la junta directiva de la institución.

**e) Auditoría independiente para comprobar la eficacia y cumplimiento del programa**

- 1) El programa contra el lavado de dinero debe ser revisado o auditado anualmente por el Auditor Independiente para comprobar su eficacia y cumplimiento
- 2) La revisión o auditoría deberá analizar, entre otras cuestiones, la efectividad y resultados alcanzados por el programa desarrollado por la institución auditada.

**CAPITULO III  
IDENTIFICACION DE CLIENTES**

**Arto. 4 OBLIGATORIEDAD DE IDENTIFICACION**

Ninguna institución financiera podrá efectuar cualquier tipo de transacción, a menos que:

- a) La persona tenga una cuenta o relación establecida para esas transacciones con la institución financiera, en la cual se haya identificado a su titular en la forma prevista en los artículos del 5 al 7 de esta norma; o
- b) En el caso que la persona no es un cliente establecido que entregue a la institución financiera medios de identificación (con documento legal e indubitable) y estos sean debidamente verificados.

**Arto. 5 MEDIDAS DE VERIFICACION**

Toda institución financiera deberá establecer programas de verificación para el conocimiento de todos los clientes que como mínimo contengan lo siguiente:

- a) Medidas razonables para obtener y conservar información que determinen la verdadera identidad de todas las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta y/o hagan uso de los servicios en la institución. Así como de las personas que tengan firmas autorizadas sobre dichas cuentas.
- b) Normas y controles para impedir la apertura y el funcionamiento de cuentas anónimas o cuentas que figuren bajo nombres ficticios o inexactos.
- c) Medidas razonables dentro el marco jurídico para obtener referencias adecuadas sobre los clientes conforme lo establece el artículo 6, inciso f) de la presente norma.
- d) Medidas razonables dentro el marco jurídico para verificar el propósito o razón de apertura de la relación con el cliente.

- e) Medidas razonables dentro el marco jurídico para determinar la vinculación entre cuentas que no correspondan al perfil normal de los clientes.
- f) Medidas para registrar los servicios recibidos por un mismo cliente.
- g) La aprobación de la aceptación de apertura de la cuenta por persona autorizada.
- h) Mantener actualizada la información del cliente.

#### **Arto. 6 IDENTIFICACION DEL CLIENTE**

En el momento de proceder a la apertura de una relación contractual de operaciones, ya sea en operaciones activas, pasivas o de confianza, la institución deberá requerir las originales y retener sus copias de documentación que como mínimo incluyan:

- a) Medio de identificación (con documento legal e indubitable)
- b) Escritura Constitutiva y Estatutos, en los que se aprecie la finalidad o el objeto social de la persona jurídica vigente
- c) Certificación de Acta de los miembros de la Junta Directiva de la entidad vigente
- d) Poder o Certificación de Acta de Junta Directiva que demuestre personería o representación legal de la entidad
- e) Número RUC
- f) Referencias Bancarias, Comerciales o Personales
- g) Inscripción como comerciante en el Registro competente.
- h) Inscripción como cooperativa en el Registro competente.
- i) Inscripción como asociación, fundación, federación o confederación en el Registro competente.
- j) Inscripción como sindicato, federación, confederación o central sindical en el Registro competente.
- k) Otras que cada institución financiera determine, según el caso.

Para el caso de los clientes existentes a la entrada en vigencia de la norma no será necesario solicitársele la documentación especificada en el literal f) del presente artículo.

### **Arto. 7 INFORMACION Y DOCUMENTACION DE DEUDORES**

Al momento de realizar operaciones de préstamo, crédito, u operaciones de activos, la institución financiera exigirá y retendrá, además de lo requerido por esta norma, la información y documentación mínima requerida bajo la Normativa Prudencial Sobre la Evaluación y Clasificación de Activos.

### **Arto. 8 CREACION DEL PERFIL DE CLIENTE**

La institución deberá formular y mantener un “Perfil de Cliente”, conforme el Anexo C adjunto a la presente Norma, y que forma parte de ella, que recoja el conjunto de información contenida en los artículos del 6 al 7 y la siguiente:

- a) Nombre del cliente y números de cuentas mantenidas en la institución
- b) Dirección y teléfono del domicilio y centro de trabajo
- c) Ocupación, profesión y datos sobre el centro de trabajo
- d) Actividad económica principal en caso de persona jurídica
- e) Ingreso anual o volumen de ventas aproximado obtenido o generado por el cliente, tanto si es persona natural o jurídica
- f) Actividad normal esperada de cada cliente, por número de transacciones, volumen y saldos promedios, entre otros criterios

Cuando sea posible, mantener el perfil en un sistema de informática el cual habilite a la institución financiera a comparar de manera automatizada el perfil con la actividad operativa posterior del cliente.

### **Arto. 9: CONSERVACION DE INFORMACION Y DOCUMENTACION DE APOYO**

Toda institución financiera debe conservar o retener el perfil del cliente con toda la documentación de apoyo por un periodo de cinco (5) años después de cerrada la relación.

### **Arto. 10 DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACION**

Las instituciones financieras tendrán disponible toda la información, incluyendo el perfil de cliente y documentación contemplada en los artículos del 6 al 8 de esta norma, a solicitud de la Superintendencia o por providencia dictada conforme a la Ley emitida por autoridades judiciales competentes dentro del proceso penal respectivo.

## **CAPITULO IV**



## REQUERIMIENTOS DE IDENTIFICACION, REGISTRO Y EXTRACCION DE INFORMACION EN LOS CASOS DE VENTA DE INSTRUMENTOS DE CONSIGNACION

### **Arto. 11 SISTEMA DE EXTRACCION DE DATOS**

Toda institución financiera debe mantener un sistema (manual, informático, o por otro medio) que habilite la extracción de datos relativos a todas las transacciones que involucren la venta de instrumentos de consignación, tales como cheques de gerencia, cheques de cajero, cheques de viajero y otros similares, por medio del uso o del intercambio de moneda en efectivo.

### **Arto. 12 REQUERIMIENTO DE IDENTIFICACION**

La información a registrarse en cada transacción de venta de instrumentos de consignación por medio del uso o del intercambio en efectivo será como mínimo la siguiente:

- a) El nombre y dirección de la persona que gestione la transacción y de cualquier otra persona por cuenta o beneficio de quien se realiza la transacción.
- b) El medio de identificación (con documento legal e indubitable) de la persona que gestiona la transacción.
- c) El número de cuenta, si es efectuada por un cliente establecido.
- d) La descripción e identificación del instrumento vendido.

### **Arto. 13 RETENCION DE REGISTROS**

La institución financiera deberá retener estos registros por un periodo de cinco (5) años.

## CAPITULO V

### REQUERIMIENTOS DE IDENTIFICACION, REGISTRO Y EXTRACCION DE INFORMACION EN LOS CASOS DE TRANSFERENCIA DE FONDOS

### **Arto. 14 SISTEMA DE EXTRACCION DE DATOS**

Toda institución financiera debe mantener un sistema (manual, informático o por otro medio) que habilite la extracción de datos relativos a todas las transacciones que involucren transferencias de fondos u orden de pagos internos y externos (por vía electrónica, facsímile, o por otro medio).

### **Arto. 15 REQUERIMIENTO DE IDENTIFICACION**

La información a registrarse en cada transacción efectuada y transmitida por parte de la institución financiera Originadora o Beneficiaria según corresponda, será como mínimo la siguiente:



- a) Nombre y dirección de la persona originadora de la orden de pago o transferencia.
- b) El medio de identificación (con documento legal e indubitable) de la persona que gestiona la transacción.
- c) Número de cuenta, si los fondos son debitados de una cuenta en la institución financiera.
- d) Monto de la orden de pago o transferencia.
- e) La fecha que se efectuó la orden de pago o transferencia.
- f) Instrucciones incluidas en la orden de pago o transferencia recibidas de parte de la persona originadora.
- g) Identidad de la institución financiera beneficiaria; y
- h) Nombre, dirección, número de cuenta de la persona beneficiaria.
- i) Si los fondos en vez de ser depositados a la cuenta de la persona beneficiaria son desembolsados en efectivo, cheque de cajero, cheque de gerencia o por medio de otro instrumento monetario, la institución financiera beneficiaria debe identificar la forma de pago efectuada.
- j) Si la persona beneficiaria no es un cliente establecido de la institución financiera beneficiaria, esta última debe retener el nombre, dirección e identificación (con documento legal e indubitable) del beneficiario.

#### **Arto. 16 RETENCION DE REGISTROS**

Toda institución financiera debe retener esta información o registros, por un periodo de cinco (5) años.

#### **CAPITULO VI**

#### **REQUERIMIENTO DE COMUNICACION SISTEMATICA DE TRANSACCIONES EN EFECTIVO CUYO MONTO EXCEDA US\$10,000.00 O EL EQUIVALENTE EN MONEDA NACIONAL**

#### **Arto. 17 OBLIGATORIEDAD DE REPORTAR**

Toda institución financiera debe reportar a la Superintendencia todas las transacciones individuales, incluyendo transacciones múltiples o fraccionadas, en concepto de depósitos, retiros, cambios de moneda, compras o ventas de títulos valores u otras transacciones financieras u otros pagos o transferencias por medio de, o hacia esa institución financiera, que involucren el intercambio de

moneda en efectivo y que en un día exceda de US\$10,000.00 o su equivalente en moneda nacional.

### **Arto. 18 EXCEPCIONES**

- b) Las instituciones financieras, en base a su buen criterio, podrán exceptuar a determinados clientes de este registro cumpliendo con cada uno de los siguientes puntos:
- 1) Hayan estado, por lo menos, doce meses como clientes en el sistema financiero de los cuales, al menos, seis meses hayan permanecido en la institución financiera otorgante de la excepción.
  - 2) Realicen transacciones en efectivo con cierta frecuencia que superen los montos mínimos antes señalados y que dicha actividad sea compatible con el giro del negocio a que se dedica. Para tales efectos, se debe tener pleno conocimiento del cliente y de sus actividades, poseer toda la documentación requerida incluyendo el perfil del cliente y realizar una visita a fin de verificar dicho perfil del cliente;
  - 3) Tengan domicilio en el país y
  - 4) No se trate de clientes dedicados a los siguientes giros: casas de cambio, empresas dedicadas a la transferencia de fondos o remesas, casinos o juegos de azar, prestamistas, cooperativas de ahorro y préstamo, organismos no gubernamentales (ONG) dedicadas a actividades financieras, casas de empeño y cualquier otra que el Superintendente considere pertinente.
- c) En la elaboración de la relación de clientes exceptuados del registro de transacciones en efectivo se deberán aplicar los siguientes procedimientos:
- 1) Diseñar un formulario apropiado o registro informático que permita documentar el proceso de autorización y revisión periódica de los criterios considerados en la excepción de cada cliente, debiendo mantener un archivo centralizado del mismo que estará a disposición de la Superintendencia.
  - 2) Evaluar individualmente la exposición y riesgo de los clientes exceptuados, teniendo en cuenta los fines descritos en la presente norma y dejar evidencia de ello en el formulario o registro antes señalado. La autorización debe incluir cuando menos dos opiniones favorables e independientes, una de las cuales corresponderá al funcionario que tenga contacto directo con el cliente.

El funcionario de cumplimiento deberá revisar las evaluaciones realizadas.<sup>1</sup>

- 3) Las instituciones deberán evaluar permanentemente la exposición y riesgo de los clientes exceptuados, y por lo menos, semestralmente, efectuar una revisión formal de la relación de clientes exceptuados para verificar si los mismos continúan satisfaciendo los criterios que permitieron su excepción, debiendo dejar evidencia y comentarios de ello en el formulario o registro correspondiente.

### **Arto. 19 FORMATO**

Estas transacciones serán reportadas a la Superintendencia por medio magnético o electrónico, de acuerdo al anexo 1, Manual de Instrucciones el cual pasa a formar parte de la presente norma. Este manual de instrucciones y sus anexos podrán ser modificados cuando en la implementación de los mismos, el Superintendente lo considere necesario.

a) Transacciones individuales: Si se tratase de una transacción individual, la institución financiera deberá reportar la siguiente información:

1. Fecha de realización de la transacción;
2. Oficina o sucursal donde se realizó la transacción;
3. Información sobre el gestor de la transacción ( nombres, apellidos, dirección tipo y número de identidad y nacionalidad);
4. Información sobre el beneficiario ( si es una persona diferente del gestor) de la transacción ( nombres, apellidos, dirección, tipo y número de identidad y nacionalidad);
5. Monto de la transacción en dólares; ( cuando sean transacciones en córdobas su equivalente en dólares al tipo de cambio oficial) .
6. Tipo de transacción; y
7. Número de cuenta (s) afectada(s) si así fuere del caso.

b) Transacciones Múltiples o Fraccionadas: las instituciones financieras deberán implementar los sistemas necesarios para detectar e identificar transacciones múltiples o fraccionadas. Cuando tengan conocimiento que se trata de este tipo de

---

<sup>1</sup> Artículo 19, reformado el 3 de Noviembre de 2003- Resolución CD\_SIBOIF-267-3-NOV3-2003 ( Transitorio). Las instituciones financieras deberán implementar el formato establecido en el artículo 19 de la presente norma a partir de 1 de enero de 2004, en consecuencia las transacciones realizadas en el mes de enero de 2004 serán reportadas en el formato electrónico <sup>1</sup>

transacción deberán reportarla con la misma información requerida para las transacciones individuales.

Cuando la institución financiera no tuviese conocimiento si el gestor realiza la transacción por cuenta propia o por cuenta de una tercera persona ( cheques con más de un endoso, cambio de cheques realizado por persona natural por cuenta de persona jurídica, cambio de divisas, etc.) se considerará como beneficiario de la transacción al gestor de la misma.

Si la institución financiera no tuviese conocimiento del nombre y dirección del gestor y beneficiario de la transacción, podrá omitir dicha información.

#### **Arto. 20 PLAZO DEL REPORTE**

Las transacciones señaladas en el artículo 17 que se produzcan en un mes serán reportadas a la Superintendencia dentro de los diez (10) primeros días calendarios del mes siguiente, comenzando a partir del último día del mes.

#### **Arto. 21 REQUERIMIENTOS DE IDENTIFICACION**

Toda persona que efectúe una transacción, para su propio beneficio o para el beneficio de otra persona, considerada bajo los parámetros de ser reportada, deberá ser apropiadamente identificada (con documento legal e indubitable).

#### **Arto. 22 RETENCION DE REGISTROS**

Toda institución financiera debe retener copia de la “Comunicación Sistemática de Transacciones en Efectivo” y un registro de estos informes, por un periodo de cinco (5) años.

#### **Arto. 23 COMUNICACION DE TRANSACCIONES INUSUALES**

La. “Comunicación Sistemática de Transacciones en Efectivo” no debe ser utilizada para reportar actividades inusuales de transacciones en efectivo por más de US\$10,000.00. Para el fin de reportar actividades inusuales, las instituciones financieras deben usar el formato “Reporte Individual de Actividad Inusual” establecido bajo la presente norma.

### **CAPITULO VII COMUNICACION INDIVIDUAL DE ACTIVIDADES INUSUALES**

#### **Arto. 24 OBLIGATORIEDAD DE REPORTAR**

Toda institución financiera debe reportar a la Superintendencia toda transacción, cualquiera sea su cuantía, efectuada o que hubo intento de efectuarse por, a través, o por medio de la institución financiera en divisas u otros tipos de activos,

siempre y cuando la institución financiera tenga conocimiento, sospecha, o motivos de sospechar que:

- d) La transacción involucra divisas derivadas de actividades ilícitas o tienen como intención o fueron efectuadas con el propósito de esconder o legitimar divisas u otros activos que derivan de actividades sospechosas (incluyendo, sin limitación, la titularidad, naturaleza, procedencia o fuente, ubicación, o control de las divisas o activos).
- e) La transacción está designada para evadir la Legislación que regula el delito de lavado de dinero y las obligaciones recogidas en estas normas.
- f) La transacción no tiene propósito o aparente propósito de legitimidad o no conforma una transacción en la cual un cliente está envuelto normalmente, y la institución financiera no tiene conocimiento de una explicación apropiada y lógica de la transacción después de haber efectuado toda la investigación y revisión del antecedente y posible propósito de la transacción.

#### **Arto. 25 FORMATO**

La comunicación de la actividad inusual será efectuada por medio del “Reporte Individual de Actividad Inusual”, conforme anexo B, que pasa a formar parte de la presente norma.

#### **Arto. 26 PLAZO DEL REPORTE**

El “Reporte Individual de Actividad Inusual” será suministrado a la Superintendencia en un plazo de treinta (30) días de la fecha de la detección de la actividad que constituya el requerimiento de la completación y suministro de dicho informe.

#### **Arto. 27 RETENCION DE REGISTROS**

La institución financiera deberá retener toda evidencia o soporte de la actividad inusual y la copia del informe por un periodo de cinco (5) años.

Asimismo, la institución financiera deberá retener toda evidencia o soporte de toda actividad inusual por la cual la institución financiera determine, después de haber finalizado la investigación, la inexistencia de factores que requieran la remisión del informe.

#### **Arto. 28 DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACION**

Las instituciones financieras tendrán disponible toda la documentación de apoyo o evidencia a solicitud de la Superintendencia o por providencia dictada conforme a la Ley emitida por autoridades judiciales competentes dentro del proceso penal respectivo.

#### **Arto. 29 PROHIBICION DE NOTIFICAR O DIVULGAR EL REPORTE**



Ninguna institución financiera, director, ejecutivo, empleado, o agente de la institución financiera podrá notificar a la persona o personas involucradas en la actividad inusual que la actividad ha sido reportada.

Asimismo, ninguna institución financiera, director, ejecutivo, empleado, o agente de la institución financiera podrá divulgar el contenido de un reporte individual de actividad inusual y sus respectivos documentos de apoyo o evidencia a cualquier persona, excepto cuando es solicitada por la Superintendencia y o por providencia dictada conforme a la Ley emitida por autoridades competentes. Cualquier caso de solicitud no autorizado deberá ser reportado a la Superintendencia.

#### **Arto. 30 COMUNICACION SISTEMATICA DE TRANSACCIONES**

En el caso que una transacción exceda los parámetros para reportar las transacciones en efectivo en exceso a US\$10,000.00 o el equivalente en moneda nacional y que también califique como actividad inusual, ambos reportes deberán ser suministrados a la Superintendencia.

### **CAPITULO VIII**

#### **REGIMEN SANCIONADOR**

#### **Arto. 31 SANCION POR INCUMPLIMIENTO**

Las instituciones financieras y/o los Directivos y Funcionarios de estas, que incumplan esta norma, serán objeto de sanción de acuerdo con lo establecido en las leyes y reglamentos relacionados a la materia de lavado de dinero y lo establecido en la Ley General de Bancos, en lo aplicable.

### **CAPITULO IX**

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

#### **Arto. 32 CLIENTES ANTERIORES**

Para los clientes establecidos con anterioridad a la publicación de esta norma, las Instituciones Financieras tendrán un periodo de dos años contados desde la publicación de la misma, para cumplir con lo establecido en el Capítulo III "Identificación de Clientes". En los casos de clientes respecto a los cuales no ha sido posible obtener la información requerida, dentro del plazo otorgado en el presente artículo, las Instituciones Financieras podrán declarar inactivas dichas cuentas hasta tanto no completen la información.

## **CAPITULO X**

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Arto. 33 VIGENCIA**

La presente norma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, conforme a lo siguiente:

- a) Para la aplicación de lo establecido en el Capítulo II “Programa de Prevención de Lavado de Dinero”, en un plazo de tres meses contados a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
- b) Para la aplicación de lo establecido en el capítulo III, “Identificación de Clientes”, en un plazo de tres meses, a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
- c) Para la aplicación de lo establecido en los capítulos V, VI y VII, “Requerimiento de identificación, Registro y Extracción de Información en los casos de Transferencia de Fondos”; “Requerimiento de comunicación Sistemática de Transacciones en Efectivo cuyo monto exceda US\$ 10,000.00 o el equivalente el Moneda Nacional”; y “Comunicación individual de actividades inusuales”; respectivamente, en un plazo de doce meses a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.
- d) Los capítulos no mencionados en los acápite anteriores entrarán en vigencia a partir de la publicación de esta Norma en el Diario Oficial La Gaceta.

#### **CIRCULAR CD-SIBOIF-220-1-SEP 11-2002**

01-10-02 **LA GACETA –DIARIO OFICIAL** 185

#### **ASISTENCIA**

Lic. Eduardo Montealegre Rivas	Presidente
Ministro de Hacienda y Crédito Público	
Mario Alonso Icabalceta	Director
Presidente Banco Central de Nicaragua	Director
Ing. Gabriel Pasos Lacayo	Director
Lic. Roberto Solórzano Chacón	Director
Dr. Atenor Rosales	Director
Dr. Gilberto Arnoldo Argüello	Director Suplente



Uriel Cerna Barquero

Secretario

Se encuentra presente en esta sesión, el doctor Noel J. Sacasa Cruz, Superintendente de Bancos y Licenciado Alfonso Llanes C. Vice-Superintendente. Siguen partes Inconducentes.

El Presidente después de constatar el quórum legal, declara abierta la sesión procediéndose de conformidad con la siguiente agenda:

1. Inconducente
2. Proyecto de Reforma artículos de la Norma sobre la Prevención del Lavado de Dinero y de Otros Activos.
3. Inconducente
4. Inconducente
5. Inconducente

Punto Segundo. Proyecto de reforma a artículos de la Norma para la Prevención del Lavado de Dinero y de Otros Activos.

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, después de discutir sobre la propuesta de reformas de artículos de la Norma para la Prevención del Lavado de Dinero y de Otros Activos presentada por el Superintendente de Bancos.

**RESUELVE**  
**CD-SIBOIF-220-1-SEP11-2002**

Artículo Primero: Refórmase los artículos 8, 19, 25 y 33 de la Norma para la Prevención de la Lavado de Dinero y de Otros Activos contenida en Resolución CD-SIBOIF-197-2MAR01-2002, publicada en la Gaceta No.71, del 18 de abril de 2002. Los artículos reformados deberán leerse así:

**Arto. 8. CREACION DEL PERFIL DE CLIENTE**

La institución deberá formular y mantener un “Perfil de Cliente”, conforme el Anexo C adjunto a la presente Norma, y que forma parte de ella, que recoja el conjunto de la información contenida en los artículos del 6 al 7 y la siguiente:

- a) Nombre del cliente y números de cuentas mantenidas en la institución
- b) Dirección y teléfono del domicilio y centro de trabajo
- c) Ocupación, profesión y datos sobre el centro de trabajo
- d) Actividad económica principal en caso de persona jurídica
- e) Ingreso anual o volumen de ventas aproximado obtenido o generado por el cliente, tanto si es persona natural o jurídica
- f) Actividad normal esperada de cada cliente, por número de transacciones, volumen y saldos promedios, entre otros criterios.



Cuando sea posible, mantener el perfil en un sistema de informática el cual habilite la institución financiera a comparar de manera automatizada el perfil con la actividad operativa posterior del cliente.

Este formato podrá ser modificado cuando en la implementación del mismo, el Superintendente lo considere necesario.

En los casos cuando la relación contractual de operaciones con el cliente se limite a operaciones activas y la institución financiera mantenga formularios internos que recoja el conjunto de información mínima requerida en los artículos 6, 7 y 8 de esta norma, no será necesario completar el perfil del cliente anexado en esta norma.

#### Arto. 19 FORMATO

Estas transacciones serán reportadas a la Superintendencia por medio del formato especificado en el anexo A- Comunicación Sistemática de Transacciones en Efectivo, anexo que pasa a formar parte de la presente norma. Este formato podrá ser modificado cuando en la implementación del mismo, el Superintendente lo considere necesario.

#### Arto. 25 FORMATO

La comunicación de la actividad inusual será efectuada por medio del “Reporte Individual de Actividad Inusual”, conforme anexo B, que pasa a formar parte de la presente norma. Este formato podrá ser modificado cuando en la implementación del mismo, el Superintendente lo considere necesario.

#### Arto.33 VIGENCIA

La presente norma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, La Gaceta, conforme a lo siguiente:

- a) Para la aplicación de lo establecido en el Capítulo II, “Programa de Prevención del Lavado de Dinero”, en un plazo de tres meses contados a partir de la publicación en el Diario Oficial, La Gaceta.
- b) Para la aplicación de lo establecido en el capítulo III, “Identificación de Clientes”, en un plazo de tres meses contados a partir de la publicación en el Diario Oficial, La Gaceta. Respecto de las cuentas abiertas durante este período de implementación, las instituciones financieras tendrán hasta el 15 de Noviembre del corriente año para cumplir con lo establecido en dicho capítulo.
- c) Para la aplicación de lo establecido en los capítulos IV y V, “Requerimiento de Identificación, Registro y Extracción de Información en los casos de



transferencias de Fondos”, y “Requerimiento de comunicación Sistemática de Transacciones en Efectivo cuyo monto exceda US\$10,000,00 o el equivalente en Moneda Nacional”, respectivamente, en un plazo de doce meses a partir de la publicación de la norma en el Diario Oficial, La Gaceta.

- d) Los capítulos no mencionados en los capítulos anteriores entrarán en vigencia a partir de la publicación de esta Norma el Diario Oficial, La Gaceta.

Artículo Segundo: la presente resolución entrará en vigencia a partir de su puesta en conocimiento a las entidades bancarias y financieras autorizadas a intermediar recursos depositados por el público, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

### COMUNICACIÓN DE TRANSACCIONES EN EFECTIVO (Anexo A)

Institución Financiera  Oficina

A. persona que gestiona la transacción (Completar los datos pertinentes a la persona que se presenta ante la Institución Financiera aún cuando esta gestiona la transacción en nombre de otra persona natural o jurídica)

Nombres, Apellidos                      Nacionalidad  
Dirección                                      Identificación

Cédula                       RUC

Pasaporte                       Otro

B. Persona en cuyo nombre se realiza la transacción (No completar si la persona que gestiona la transacción lo hace por su propio beneficio)

Nombres, Apellidos/Razón Social                      Nacionalidad  
Dirección    Identificación

Cédula                       RUC

Pasaporte                       Otro

C. Datos de la(s) operación(es)(En el caso de transacciones múltiples o fraccionadas hechas a beneficio de la misma persona jurídica o natural, mostrar detalle de las transacciones que en conjunto son el resultado de la sumatoria del total de los ingresos de moneda en efectivo o egresos de moneda en efectivo

durante el mismo día laboral por un monto en exceso de diez mil dólares de los EE.UU. o su equivalente en moneda nacional)

Transacción Múltiple o Fraccionada: SI  NO

Tipo de transacción	Monto	Número y Titular de las cuentas involucradas

D. Nombre y firma de funcionarios

Nombre (Empleado que llena el formulario). Firma

Nombre (Funcionario de Cumplimiento) Firma

PERFIL DEL CLIENTE (PERSONA NATURAL) (ANEXO C)

A. Nombre del titular de la cuenta

B. Tipo de Operación: Depósito a la vista      Depósito a Plazo  
 Préstamo      Línea de Crédito  
 Tarjeta de Crédito      Operaciones de Confianza  
 Otro

C. Datos personales (Completar con los datos del titular de la cuenta. En el caso cuando el titular de la cuenta sea un menor de edad o incapacitado, completar con los datos del tutor o representante legal de este).

Nombre completo

Apellidos

Apellido de casada

Sexo

Masculino

Femenino

Estado Civil

Fecha de nacimiento

Nacionalidad

Dirección del Domicilio

Teléfono

Celular

Facsímile

Correo Electrónico

D. Medio de Identificación

Cédula

Pasaporte

Cédula de Residencia

Otro





Oficial de Cuentas/Ejecutivo de Negocios Gerente de Sucursal

## PERFIL DEL CLIENTE (PERSONA JURIDICA) (ANEXO C)

A. Nombre del titular de la Cuenta

B. Tipo de Operación: Depósito a la vista      Depósito a plazo  
Préstamo      Línea de Crédito  
Tarjeta de Crédito      Operaciones de Confianza  
Otro

C. Datos de la Empresa

Nombre de la empresa  
Número RUC  
Nombre del Representante Legal o Apoderado  
Fecha de constitución  
Dirección de la Empresa

Teléfono      Celular      Facsímile      Correo Electrónico

D. Datos sobre la actividad económica

Área geográfica de actividad del negocio (cobertura)

Local      Nacional      Regional (C.A.)      Internacional

Actividad del negocio

Industrial      Servicios      Agrícola      Comercio

Turismo      Otros (explicar)

Descripción de la actividad de la empresa

Ventas Anuales

Principales suplidores

E. Referencias

Nombre de la entidad	Persona contacto
Años con la entidad	Teléfono
Comentarios	
Nombre de la entidad	Personas contacto



Años con la entidad                      Teléfono  
Comentarios

F. Información acerca de la(s) cuenta(s)

Número de cuenta(s)      Tipo e cuenta(s)

Depósito inicial

Origen de los fondos

Transferencia de fondos    Ventas              Préstamo      Venta de Activos

Ahorro                              Otros(explicar)

Propósito de la cuenta

Ingresos      Ahorro              Ingresos por renta/alquiler

Planilla/proveedor    Gastos              Otros (explicar)

Cuentas con otras Instituciones Financieras

G. Actividad Esperada

Número de Transacciones Débito	Número de Transacciones Créditos	Número de transacciones	Balance
--------------------------------	----------------------------------	-------------------------	---------

Córdobas

Dólares

Total

Oficial de Cuentas/ Ejecutivo de Negocios      Gerente de Sucursal

Cuando son las seis y treinta minutos de la tarde el Presidente declara cerrada la presente sesión. Entrerenglones. Supervisadas Vale(f) E. Montealegre R. (f) M.B Alonso I. (f) Roberto Solórzano CH. (f) A. Rosales B. (f) Gabriel Pasos Lacayo (f) G.Arguello T.(f) U.Cerna B. Y a solicitud del Doctor Noel J. Sacaza Cruz, Superintendente de Bancos, libro la presente certificación en ocho hojas de papel membreteado de la Superintendencia de Bancos, las cuales rubrico, firmo y sello, en la ciudad de Managua a las ocho y veinte minutos de la mañana del veinte de septiembre del dos mil dos. URIEL CERNA BARQUERO. Secretario Consejo Directivo SIBOIF



Reg.No.8447-M-0736338-Valor C\$170.00

### CERTIFICACIÓN

URIEL CERNA BARQUERO.-Secretario del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, CERIFICA: Que en el cuarto tomo del libro de Actas del Consejo Directivo y en particular en el Acta número doscientos veinte, de las tres de la tarde del día miércoles once de septiembre del año dos mil dos, se encuentra la resolución que en sus partes conducentes íntegra y literalmente dice: ACTA NUMERO DOSCIENTOS VEINTE (220): En la Ciudad de Managua, a las tres de la tarde, del día miércoles 11 de septiembre del año dos mil dos, nos encontramos reunidos en la sala de juntas del Consejo Directivo el Banco Central de Nicaragua, con el objeto de celebrar Sesión Extraordinaria de dicha Institución, integrado el quórum de la siguiente forma:

### ASISTENCIA

Lic. Eduardo Montealegre Rivas	
Ministro de hacienda y Crédito público	Presidente
Mario Alonso Icabaleeta	
Presidente Banco Central de Nicaragua	Director
Ing.Gabriel Pasos Lacayo	Director
Lic.Roberto Solórzano Chacón	Director
Dr. Antenor Rosales	Director

**CIRCULAR CD-SIBOIF-231-DIC20-2002**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

**Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS**

### CERTIFICACIÓN

URIEL CERNA BARQUERO, Secretario del Consejo Directivo de la



Superintendencia. De Banco y de Otras Instituciones Financieras, CERTIFICA: Que en el Cuarto Tomo del Libro de Actas del Consejo Directivo y en particular en el Acta número doscientos treinta y uno (231). de las doce del mediodía del día viernes veinte de diciembre del año dos mil dos, se encuentra la resolución referente a la *.REFORMA A LOS ARTICULOS 5 y 6 DE LA NORMA PARA LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTROS ACTIVOS*, la que en sus partes conducentes integra y literalmente dice:

El Consejo Directivo después de las consideraciones al respecto.

**RESUELVE**  
**CD-SIBOIF-231-1-DIC20-2002**

Artículo Primero: Refórmese los artículos 5 y 6 de la Norma para la Prevención de Lavado de Dinero contenida en .Resolución CD-SIBOIF-197-2-MAR01-2002 publicada el 18 de abril de 2002. Los artículos reformados deberán leerse así:

**“Arto. 5 MEDIDAS DE VERIFICACION**

Toda institución financiera deberá establecer programas de verificación para el conocimiento de todos los clientes que como mínimo contengan lo siguiente:

- a) Medidas razonables para obtener y conservar información que determinen la verdadera identidad de todas las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta y/o hagan uso de los servicios en la institución. Así como de las personas que tengan firmas autorizadas sobre dichas cuentas.
- b) Normas y controles para impedir la apertura y el funcionamiento de cuentas - anónimas o cuentas que figuren bajo nombres ficticios o inexactos.
- c) Medidas razonables dentro el marco jurídico para obtener referencias adecuadas sobre los clientes conforme lo establece el artículo 6, inciso f de la presente norma.
- d) Medidas razonables dentro el marco jurídico para verificar el propósito o razón de apertura de la relación con el cliente.
- e) Medidas razonables dentro el marco jurídico para determinar la vinculación entre cuentas que no correspondan al perfil normal de los clientes.
- f) Medidas para registrar los servicios recibidos por una misma cliente
- g) La aprobación de la aceptación de apertura de la cuenta por persona autorizada



h) Mantener actualizada la información del cliente

Cuando se trate de la apertura de cuentas a menores de edad o legalmente incapaces la información del cliente referida en los artículos 6, 7 y 8 será la del tutor o responsable legal de estos.

#### “Arto. 6 **IDENTIFICACION DEL CLIENTE**

En el momento de apertura de una relación contractual de operaciones, ya sea en operaciones activas, pasivas o de confianza, la institución deberá requerir las originales retener sus copias de documentación que como mínimo incluyan:

- a) Medio de identificación (con documento legal e indubitable)
- b) Escritura Constitutiva y Estatutos, en los que se aprecie la finalidad o el objeto social de la persona jurídica vigente
- c) Certificación de Acta de los miembros de la Junta Directiva de la entidad vigente.
- d) Poder a Certificación de Acta de Junta Directiva que demuestre personería o representación legal de la entidad.
- e) Número RUC
- f) Referencias Bancarias, Comerciales o Personales
- g) Inscripción como comerciante en el Registro competente.
- h) Inscripción como cooperativa en el Registro competente.
- i) Inscripción como asociación, fundación, federación o confederación en el Registro competente.
- J) Inscripción como sindicato, federación. confederación o central sindical en el Registro competente.
- k) Otras que cada Institución financiera determine, según el caso.

Para el caso de los clientes existentes a la entrada en vigencia de la norma y las

cuentas cuyo titular sea un ente gubernamental no será necesario solicitarles la documentación especificada en el literal f. del presente artículo.

Para el caso de los clientes existentes a la entrada en vigencia de la norma y las cuentas cuyo titular sea un ente gubernamental no será necesario solicitarles la documentación especificada en el literal f. del presente artículo.

Para cumplir con dicho literal f. las cuentas para el pago de nominas requerirán solamente la carta de referencia del empleador. Las cuentas de personas naturales, residentes en Nicaragua, con saldos mensuales menores de US\$500.00 (quinientos dólares de los estados Unidos de América), o su equivalente en moneda nacional, requerirán solamente de una carta de referencia, además, el banco deberá implementar los sistemas que aseguren que tales cuentas no puedan recibir depósitos mayores de ese límite sin autorización del gerente de la oficina receptora del depósito.

**Artículo Segundo:** La presente resolución entrara en vigencia a partir de su notificación efectuada a las entidades supervisadas, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Diario Oficial.

Siguen parte inconducentes. Cuando son las cuatro de la tarde, se cierra la presente sesión. (f) Roberto Solórzano CH. (f) A. Rosales B. (f) Gabriel Pasos Cruz, Superintendente de Bancos, libro la presente certificación en TRES (03) hojas de papel membreteado de la Superintendencia de Bancos, las cuales firmo, rubrico y sello, en la ciudad de Managua a las ocho y quince minutos de la mañana del diecisiete de enero del año dos mil tres.

**URIEL CERNA BARQUERO**  
*Secretario*



**Federación Latinoamericana de Bancos - FELABAN**  
**LA LUCHA MUNDIAL CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS**

[Subir](#)